



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD DE PERSONAS CON BOLETA DE  
EXCARCELACIÓN Y LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO**

**AUTOR:**

**OLMEDO VÉLEZ FUENTES**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:**

**DR. JUAN CARLOS VIVAR ALVAREZ**

**JUNIO, 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Olmedo Vélez Fuentes, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**DR. JUAN CARLOS VIVAR ALVAREZ**

**REVISOR**

---

**DRA. NURIA PEREZ PUIG-MIR PHd**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN**

**Guayaquil, a los 04 días del mes de junio del año 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **OLMEDO VÉLEZ FUENTES**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **“LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD DE PERSONAS CON BOLETA DE EXCARCELACIÓN Y LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO”** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho, mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención de Derecho Procesal.

**Guayaquil, a los 04 días del mes de junio del año 2021**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Olmedo Vélez Fuentes**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE  
SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO  
PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

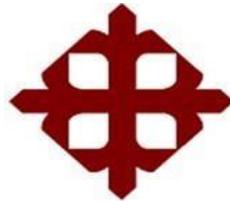
Yo, **OLMEDO VÉLEZ FUENTES**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD DE PERSONAS CON BOLETA DE EXCARCELACIÓN Y LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 04 días del mes de junio del año 2021**

**EL AUTOR:**

**Ab. Olmedo Vélez Fuentes**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE  
GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

**URKUND**

---

**Urkund Analysis Result**

<b>Analysed Document:</b>	TESIS MAESTRÍA 2-03-2021.docx (D98225498)
<b>Submitted:</b>	3/13/2021 6:07:00 PM
<b>Submitted By:</b>	ing.obandoo@hotmail.com
<b>Significance:</b>	7 %

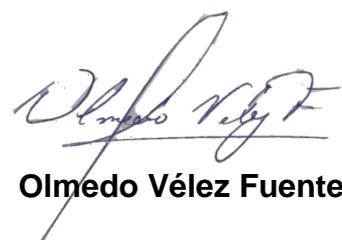
Sources included in the report:

[TESIS ANIBAL SIN PORTADA NI BIBLIOGRAFIA \(1\).docx \(D80673735\)](#)  
[Tesis\\_Edison\\_Fernando\\_Gansino\\_Castellano\\_firmada-signed.pdf \(D94312593\)](#)  
[PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CAZORLA LEMA EDISON EFREN.docx \(D69457455\)](#)  
[Tesis Completa León y Castro-convertido.docx \(D80453662\)](#)  
[Capítulo I II III IV NOVIEMBRE.docx \(D59197036\)](#)  
[TESIS COMPLETADA.docx \(D80680484\)](#)  
[GENESIS FRANCO TESIS.docx \(D43909311\)](#)  
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>  
<https://prodavinci.com/libertad-sojuzgada-orden-de-excarcelacion-vs-boleta-de-excarcelacion/>  
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1967/1/UNACH-FCP-DER-2015-0040.pdf>  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15677/1/T-UCSG-POS-MDDP-64.pdf>  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12252/1/T-UCSG-POS-MDDP-2.pdf>  
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/9115/1/KATHY%20MARIBEL%20SALAZAR%20ROMERO.pdf>  
<https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/5252/1/T-UTEQ-0197.pdf>  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9633/1/TUAEXCOMAB007-2019.pdf>  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28547/1/FJCS-DE-1084.pdf>  
<https://core.ac.uk/download/pdf/288582455.pdf>  
<https://core.ac.uk/download/pdf/288580647.pdf>  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29983/1/FJCS-POSG-163.pdf>  
<https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/687/1/T-UTEQ-0045.pdf>  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/225/3/T-UCSG-POS-MDP-1.pdf>

Instances where selected sources appear:

## AGRADECIMIENTO

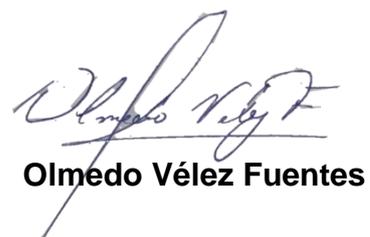
A mis maestros, a mis colegas abogados que aportaron con sus conocimientos profesionales para poder entender y desarrollar de manera práctica y eficiente este trabajo investigativo, a los ciudadanos que con su experiencia vivida contribuyeron sin perjuicios a transmitir una realidad oculta o desconocida por la ciudadanía en general, pero dura y traumático para quien lo ha vivido.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olmedo Vélez Fuentes', with a horizontal line underneath the name.

**Olmedo Vélez Fuentes**

## DEDICATORIA

A la memoria de dos devotos educadores que tuvo el país, allá en el cielo le dedico el resultado de este trabajo a mis padres Olmedo Vélez Viteri y Corina Fuentes de Vélez, quienes dedicaron toda su vida a la enseñanza y a inculcarnos que la única manera de superarse y de salir de la mediocridad es a través del estudio y del sacrificio.



**Olmedo Vélez Fuentes**

## ÍNDICE

	Pág.
<b>Introducción.....</b>	1
<b>Formulación del problema .....</b>	3
<b>Delimitación del problema.....</b>	3
<b>Premisa.....</b>	3
<b>Objetivos de la investigación .....</b>	4
<b>Objetivo General .....</b>	4
<b>Objetivos Específicos.....</b>	4
<b>Capítulo I .....</b>	6
<b>1.1. Marco Teórico.....</b>	6
<b>1.1.1. Debido proceso.....</b>	6
<b>1.1.2. Privación ilegal de Libertad .....</b>	16
<b>1.1.3. Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.....</b>	19
<b>1.1.4. Principio <i>In Dubio Pro Reo</i>.....</b>	23
<b>1.1.5. Excarcelación.....</b>	25
<b>1.1.6. Responsabilidad del servidor público y Reparación integral a la víctima..</b>	30
<b>1.1.7. La Corrupción en el Sistema Carcelario .....</b>	32
<b>Capítulo II.....</b>	39
<b>2.1. Marco Metodológico.....</b>	39
<b>2.1.1. Enfoque cualitativo .....</b>	39
<b>2.1.2. Métodos de la investigación .....</b>	39
<b>2.1.4. Técnicas de Investigación .....</b>	44
<b>2.1.5. Novedad Científica .....</b>	46
<b>2.1.6. Operacionalización de variables.....</b>	47
<b>Capítulo III .....</b>	48
<b>3.1. Resultados.....</b>	48

<b>3.1.2. Entrevistas</b> .....	48
<b>3.1.2.1. Preguntas de la Entrevista.</b> .....	48
<b>3.1.2.2. Respuesta de los entrevistados.</b> .....	50
<b>Capítulo IV</b> .....	76
<b>4.1. Discusión</b> .....	76
<b>Capítulo V</b> .....	80
<b>5.1. Propuesta</b> .....	80
<b>Conclusiones</b> .....	83
<b>Recomendaciones</b> .....	85
<b>Referencias Bibliográficas</b> .....	86

## RESUMEN

La privación de libertad puede ser legal o ilegal. Es legal cuando está amparada por la norma y por una orden legítima de la autoridad competente que disponga la detención, así como es ilegal cuando, en contra de lo establecido por la ley, la persona está privada de su libertad sin orden expresa que lo hubiere autorizado. En este caso tenemos como requisito para liberar a una persona retenida en un centro de privación de libertad, la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente, la cual puede ser oral o escrita; sin embargo, hemos determinado que, en la vida diaria, se necesita como requisito esencial para la liberación de un preso, la boleta de excarcelación, que es la orden misma pero escrita y dirigida al director del centro de retención de libertad. Por lo tanto, en esta investigación vamos a demostrar la existencia de la vulneración al debido proceso penal cuando se retiene a una persona que ya tiene orden de excarcelación y no es puesta en libertad inmediata. Esta investigación se desarrolla en cinco capítulos con un enfoque cualitativo, utilizando métodos como el inductivo, descriptivo y analítico comparativo; obteniendo resultados relevantes como la existencia de la corrupción en el sistema carcelario, lo cual, nos permite concluir que realmente existe la vulneración del debido proceso en nuestro objeto de estudio, y en todo el sistema carcelario, para lo que proponemos conclusiones y recomendaciones que nos ayuden a evitar la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad.

**PALABRAS CLAVES: Orden, Boleta, Privación Ilegal, Libertad, Excarcelación.**

## ABSTRACT

The privation of liberty can be legal or illegal. It is legal when it is covered by the rule of law and by a legitimate order of the competent authority that provides detention, just as it is illegal when, against what is established by law, the person is deprived of their liberty without a specific order that would have authorized it. As in law, everything is undone as it is done. In this case, we have as a requirement in order to release a retained person in a deprivation of liberty center, the release order that is issued by a competent authority, which can be oral or written. However, according to the studies in this research, it has been determined that in daily life, an essential requirement in order to release a prisoner, is a discharge paper, which is the written order that is directed to the director of the deprivation of liberty center.

Throughout this study we are going to determine if the deprivation of liberty is illegal for a person who has a release order, but is retained until the discharge paper is issued, or if it is illegal or legal that a person who has a discharge paper, to be retained by state officials who solicited something in exchange for complying with the awarded release order. We will elaborate on this in 5 chapters where we will describe the parameters that were used in our research, as well as the problems raised and the results obtained, in order to reach a proposal, conclusions and recommendations that will help to avoid violations of the rights of people deprived of their liberty.

**KEYWORDS: Order, Discharge paper, Illegal Privation, Freedom, Release.**

## Introducción

En la historia de nuestro país, se han evidenciado una serie de violaciones a los derechos constitucionales por detenciones ilegales efectuados por parte del mismo Estado, que no ha sabido dar lineamientos claros y efectivos a los administradores de justicia y miembros de la fuerza pública, quienes tienen el sagrado deber de cumplir y hacer cumplir la ley.

La privación ilegal de la libertad en el Ecuador ha sido un fenómeno permanente frente al cual no se ha realizado un análisis profundo, pues esta se produce de varias formas; una de ellas ocurre cuando la persona aprehendida no es puesta a disposición de la autoridad judicial, dentro de los términos constitucionales y legales establecidos, es decir dentro de las veinticuatro horas a partir del momento en que se produce la detención o captura. Otra forma de detención ilegal se produce cuando, el proceso se dilata de manera injustificada, conllevando a que el procesado afectado con medida de aseguramiento de prisión preventiva, se vea detenido por lapsos prolongados para con posterioridad ser declarado inocente. También se detiene ilegalmente cuando, el funcionario judicial, fiscal o juez, no decide dentro de los términos previstos por la ley, lo cual, según el Código Orgánico Integral Penal, genera la libertad inmediata, aspecto que en algunas ocasiones no se cumple y por poco que sea el tiempo, el procesado sigue privado de la libertad.

En relación a la libertad inmediata, teóricamente la encontramos en el Artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, según el cual, establece que cuando una persona es privada de su Libertad, una vez que haya cumplido su condena, ésta haya recibido indulto o amnistía, o su medida cautelar hubiere sido revocada “será liberada inmediatamente...”este artículo guarda relación con lo dispuesto en nuestra Carta Suprema en el art.77 numeral 10 el cual señala que sin excepciones toda persona detenida recobrará “inmediatamente su libertad” una

vez que haya recibido sobreseimiento o sentencia absolutorio, incluso habiendo recursos o consulta pendiente.

El estudio se centra en explicar la detención ilegal y su vulneración al derecho a la libertad personal y la detención ilegal como quebrantamiento de derechos y garantías constitucionales dado por la inobservancia del debido proceso y el irrespeto a la seguridad jurídica fundamentada en la norma suprema, esto lo hemos comprobado en nuestra investigación, empíricamente de lo que hemos podido observar de Personas Privadas de su Libertad, que teniendo la orden de excarcelación, sus derechos han sido vulnerados y fueron retenidos aún más tiempo en la cárcel, así tenemos el estudio del caso # **09281-2020-01106**, cuya experiencia fue compartida por el PPL víctima de la retención ilegal.

El sistema carcelario ecuatoriano se encuentra en un proceso de crisis institucional profunda que trae a colación, una vez más, los alcances, límites y supuestos de la rehabilitación social. Si bien se sabe que la noción histórica de que el régimen penitenciario no ha cumplido con la función de reinsertar a las personas que han cometido un delito no es nueva, ésta amerita ser discutida en el contexto del presente trabajo, puesto que existen casos de individuos que continúan privados de la libertad aún después de haber cumplido sus condenas y contar con la orden y/o boleta de excarcelación, o aún después de haberse ratificado su inocencia. En ese sentido, hemos desarrollado esta investigación enfocando nuestro campo de estudio en el Sistema Carcelario ecuatoriano, de manera particular, en las cárceles de la Ciudad de Guayaquil, donde mi objeto de estudio es demostrar la vulneración al debido proceso, a los derechos y garantías penitenciaras y constitucionales de los individuos que se encuentran en ella privados ilícita y arbitrariamente de su libertad, a pesar de lo determinado en el artículo 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la Libertad Inmediata.

## **Formulación del problema**

En contexto a nuestra temática planteada, es menester formularnos la problemática existente con respecto a lo expuesto, es por ello que nos preguntamos: ¿Existe la vulneración de los derechos y las garantías penitenciarias y del debido proceso de las personas privadas de libertad cuya orden y/o boleta de excarcelación ya fue emitida, al no ser puestas inmediatamente en libertad, tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal?

## **Delimitación del problema**

La presente investigación desarrolla su campo de estudio en el Sistema Carcelario Ecuatoriano, de manera específica, en la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, en el periodo 2019 - 2020.

## **Premisa**

La retención ilegal de las personas privadas de libertad cuya orden de excarcelación ya fue emitida, sucede en su mayoría por el trámite burocrático y/o administrativo que debe llevarse a cabo para la emisión de la boleta de excarcelación que en la práctica diaria es un requisito esencial para la liberación de la persona privada de libertad. Sin embargo también existen casos en los que aun ya existiendo la boleta de excarcelación generada de manera inmediata, las personas continúan privadas de libertad por los actos de corrupción que se cometen dentro del Sistema Carcelario, donde no importan los derechos sino únicamente hacer negocio con ellos, vulnerándolos completamente, entendiéndose como si las personas por estar privadas de libertad, no deberían ser protegidas por el Estado.

Con lo expuesto nos hacemos la siguiente pregunta ¿A qué se refiere la norma penal ecuatoriana con “orden de excarcelación”? ¿En qué artículo del Código Orgánico Integral Penal mencionan a la Boleta de excarcelación como un requisito esencial para la liberación de

las personas privadas de libertad? ¿Acaso es lo mismo Orden de excarcelación y boleta de excarcelación en nuestro ordenamiento jurídico? y, en los casos en los que aun habiendo sido emitida la boleta de excarcelación y siguen privados de su libertad, ¿El Estado realmente está protegiendo los derechos y garantías de los PPL como establece la Constitución? O ¿Es acaso el que los vulnera y restringe?, entonces nos queda la duda, ¿el Estado Ecuatoriano cuenta con un Sistema Carcelario que protege y efectiviza los derechos de las Personas Privadas de Libertad, o cuenta con un Sistema Carcelario que está tan corrupto que vulnera y restringe los derechos que debería proteger?

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo General**

Demostrar la existencia de la vulneración al debido proceso, de los derechos y garantías penitenciarias y constitucionales de las personas privadas de libertad que tienen orden y/o boleta de excarcelación, y no son puestas en libertad inmediata como lo establece el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República del Ecuador.

### **Objetivos Específicos**

1. Analizar y descubrir casos de personas privadas de libertad cuya orden de excarcelación ya fue dictada por la Autoridad competente y/o la boleta de excarcelación ya fue emitida, y aun así han permanecido retenidas ilegalmente en el Centro de Privación de Libertad.
2. Contrastar la diferencia entre orden de excarcelación y boleta de excarcelación, para explicar que solo la orden de excarcelación es suficiente para que una persona privada de libertad sea liberada;

3. Advertir si hay inobservancia de la normativa penal vigente, así como de los principios y garantías constitucionales, en cuanto a la libertad inmediata de las personas privadas de libertad que ya cuentan con una orden y/o boleta de excarcelación, lo cual contribuye a la vulneración del debido proceso, así como en cuanto a la sanción de los funcionarios responsables y la Reparación Integral de la Víctima;
4. Mencionar si en los casos analizados los servidores públicos que vulneraron el debido proceso, fueron o no procesados y sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal;
5. Especificar si en los casos analizados las personas privadas de libertad cuyo derecho a la Libertad Inmediata fue vulnerado, recibieron una verdadera reparación integral a sus derechos;
6. Registrar un precedente que pueda ser de utilidad para casos análogos en que una persona cuya orden de excarcelación ha sido emitida, sea retenida ilegalmente en el Centro de Privación de Libertad.

## Capítulo I

### 1.1.Marco Teórico

#### 1.1.1. Debido proceso

El debido proceso es un conjunto fundamental de derechos reconocidos por el Estado a través de su constitución y demás normas, de rango superior y de inmediata aplicación los cuales sirven para establecer un camino a seguir en lo que se refiere a los derechos, garantías y principios que deben respetarse a la hora de aplicar los procedimientos normativos y frenar así cualquier tipo de abuso de poder, en este caso, dentro del ámbito procesal penal.

La génesis y el reconocimiento escrito del debido proceso se encuentran en la Carta Magna de 1215, que los barones ingleses hacen firmar al monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron. En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino. (Lopez Monroy, 2003, pág. 14)

La primera ley de procedimiento criminal de la República se dictó en el año 1839 y se distingue porque no existían tribunales pluripersonales, sino que todos eran singulares, sin que se pueda decir que seguía un sistema definido de procedimiento, pues la redacción y la ubicación de las instituciones procesales carecían de sistematización. Con fecha 20 de noviembre de 1847 el Congreso Nacional dictó la Ley de Jurados, la misma que fue sancionada por el Poder Ejecutivo el 8 de enero de 1848. La Ley de Jurados es una verdadera ley de procedimiento penal, pues en ella no sólo se habla de los Jurados propiamente dichos, sino que también tiene capítulos relacionados con el sumario, la sentencia, etc. No es del caso, para la finalidad de esta obra, el hacer el

estudio de todas y cada una de las instituciones a las que se refiere la Ley de 1848, sino que debemos destacar que desde ese momento el procedimiento penal ecuatoriano adoptó el sistema mixto, pues se encuentran dentro de la Ley instituciones propias tanto del sistema inquisitivo, como del sistema acusatorio. (Zavala Baquerizo, s.f.)

El contenido del debido proceso en la actualidad no se constriñe a limitar los poderes de un sistema opresivo como en su inicio, ni a asegurar los derechos mínimos en la defensa. Éste se ha ido desarrollando de tal manera que en la actualidad va encaminado a proteger los derechos de un ser humano desde el momento mismo de su detención, la entrada en el proceso, a través de todas sus etapas, incluyendo el derecho a una sentencia fundada y motivada que sea cumplida tal como se ha ordenado por la autoridad judicial. (De la Rosa Rodríguez, 2010, pág. 68)

El debido proceso se entiende como un proceso judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además a todos los procesos sancionadores judiciales o administrativos. El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios. (Lopez Monroy, 2003, pág. 267)

Al reconocerse que “Ninguna persona debe ser privada de la vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal”, esta institución surge como una garantía en contra de la arbitrariedad del gobierno, ya sea cometida por el Congreso, por el Ejecutivo o por el órgano jurisdiccional. Es decir, si la ley priva a una persona de su vida, su libertad o su propiedad, entonces, se le niega la protección que ofrece un debido proceso. Si el gozo de este derecho está condicionado por requisitos no razonables, el debido proceso resulta violado. (Gozáini, 2004)

Es cierto que en todo sistema penal existen dos intereses en juego; por un lado, el interés social resultante del deber del Estado de proteger el orden público, el cual se ve

perjudicado y vulnerado ante la comisión de un delito; por otro lado, el interés individual de un detenido, presunto responsable, quien es vulnerado en sus derechos humanos al quedar sometido a un proceso penal. Dichos intereses, sin embargo, no deben ser considerados como contrapuestos, de tal forma que permitan al Estado cometer abusos contra los detenidos en aras de controlar la comisión de delitos. El trato inhumano a un indiciado no garantiza bajos índices de criminalidad. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales deben trabajar por transformar el derecho penal de índole inquisitivo, armonizando y conjugando tanto el interés social del Estado y el interés individual del indiciado, de tal forma que se respeten sus garantías y se consiga la paz social. (De la Rosa Rodríguez, 2010, pág. 77)

Como ya lo mencionamos, el debido proceso contempla una variedad de garantías que nos es necesario señalar para poder comprender la dimensión de garantismo constitucional existente en nuestro ordenamiento jurídico, el cual está destinado a proteger los derechos de todos los ciudadanos, incluso de aquellos que presuntamente vulneraron un bien jurídico protegido que al recibir una condena, ésta haya sido de una manera justa y certera y no se cometa el error de procesar o condenar a un inocente, pues más vale aplicar la duda razonable en un sospechoso y ponerlo en libertad, que encerrar a un inocente, lo cual es una de las peores vulneraciones de derechos que podríamos cometer como sociedad.

Por lo indicado y considerando lo dispuesto por la norma constitucional, el Derecho procesal Penal, que es el que establece los procedimientos que deben seguirse para aplicar el derecho sustantivo penal, deben regirse estrictamente a los principios de simplicidad, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, siendo su finalidad esencial la de garantizar cada uno de los derechos de los sujetos procesales, haciendo así afectivas las garantías del debido proceso y por ende

alcanzando una administración de justicia creíble, transparente , rápida, sin contradicciones y de gran trascendencia en la sociedad. (Derecho Ecuador, 2017)

El proceso, como medio, tiende a un fin mediato: la realización del derecho que fuera anteriormente vulnerado. Siendo el proceso uno de los objetos del Derecho Procesal es indudable que el fin de éste es la total realización del derecho, realización que se la hace a través del proceso. El fin del derecho procesal es, pues, en síntesis, la entrega de los medios necesarios para hacer realidad la justicia. (Zavala Baquerizo, s.f., pág. 11)

Entonces, entre las garantías básicas del debido proceso tenemos los siguientes:

- Principio de legalidad

El principio de legalidad es sin duda uno de los pilares del garantismo constitucional y consecuentemente del garantismo penal, por la razón de que protege la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico estatal, al asegurarnos que cualquier hecho que tenga efectos jurídicos debe estar previamente estipulado en la normativa correspondiente, así en el derecho penal, para imputar un delito o adecuar una conducta a un tipo penal, primero debe estar la conducta tipificada en el código penal, para cerciorarnos de que se conozca qué es un delito, las consecuencias de cometer un delito, quiénes y cómo llevarán el proceso penal, etc., que por el principio de legalidad, deben estar previstos por la norma para que sean efectivos en la realidad, es decir, que si el procedimiento especificado en la norma penal no menciona expresamente un requisito, este no debe ser implementado en la realidad, porque la norma penal es taxativa y se debe aplicar en la forma en que está descrita, sin excepciones.

Para tal fin existen diferentes instrumentos de protección, como el principio de culpabilidad, el de proporcionalidad, el de lesividad, el de intrascendencia, el de la prohibición de la doble punición, entre otros, y, primordialmente, el principio de

legalidad, que tiende a evitar una punición arbitraria, no calculable sin ley o basada en una ley retroactiva o imprecisa. Desde esta óptica, el principio opera como una garantía política para el ciudadano, en cuanto no podrá verse sometido por parte del Estado, ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. (Simaz, 2014, pág. 9)

El principio convencionalista de mera legalidad es una norma dirigida a los jueces, a los que prescribe que consideren delito cualquier fenómeno libremente calificado como tal por la ley, (...) El principio de legalidad se identifica con la reserva relativa de ley, entendiendo «ley» en el sentido formal de acto o mandato legislativo; y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes, cualquiera que sea la formulación de sus contenidos, en la calificación jurídica de los hechos juzgados. (Ferrajoli, 1995, pág. 95)

- Principio de tipicidad

Este principio es aquel que garantiza que para que una conducta sea penalmente relevante a más de que debe estar descrita en el tipo penal, ésta debe adecuarse milimétricamente a esa descripción, es decir, la conducta debe ser idéntica a lo que está escrito en la norma, ya que si no es así, no existe el delito, no se puede imputar dicha conducta.

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña González & Almanza Altamirano, 2010, pág. 132)

Dentro de este principio es menester señalar el Principio de Prohibición de Analogía, el cual pese a que no está especificado, es muy importante de conocer y aplicar, ya que es un

principio que acompaña al principio de taxatividad y tipicidad y lo complementa para que no se vulneren los derechos en el ámbito penal por hacer comparaciones de casos que aunque se parezcan no son los mismo y no se adecúan de la misma manera a una conducta penalmente relevante.

La Prohibición de Analogía es aplicada directamente al juzgador cuando éste debe emitir un criterio jurídico o una motivación de sus decisiones judiciales, ya que asegura que sus decisiones sean enmarcadas al estricto sentido que la ley expresa y no a una libre interpretación que su conciencia le permita realizar, ya que es la única manera de que los derechos no se vean restringidos al haber interpretaciones exageradas y restrictivas de la ley, sino únicamente interpretaciones que guardan relación estrecha con el espíritu de la norma penal.

- Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio que presupone que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, esto es mediante una sentencia condenatoria debidamente justificada y motivada, asegurando así el respeto del debido proceso al no permitir que una persona por ser presuntamente autora de un delito, sea vulnerada en sus derechos y privada de su libertad injustamente.

A su vez protege el buen nombre de las personas, puesto que si de entrada se culpa a alguien sin tener un juicio justo ni las pruebas concretas presentadas mediante dicho juicio, va a ser señalado socialmente por los demás y consecuentemente sus derechos a una vida digna en general serán menoscabados.

La inocencia no es una presunción, es un bien jurídico que vive en el hombre y que genera un derecho subjetivo, con características propias, que le permiten exigir su custodia y garantía al Estado. Este bien jurídico vive en el hombre desde que nace

hasta que muere. No necesita que alguien, ni los hombres ni el Estado, concedan donen o endosen la inocencia, ésta vive en el hombre y con él muere. Por lo tanto la inocencia es general y la culpabilidad es concreta. Se es generalmente inocente y concretamente culpable. El hombre siempre será inocente independientemente de la moral que rija una sociedad, esto le viene dado desde sus orígenes como conglomerado social.(Andrade Guambaña, 2006, págs. 8-9)

- Principio *in dubio pro reo*

El Principio de derecho penal “in dubio pro reo” ligado al principio de presunción de inocencia, según el cual, en caso de existir una duda esta debe interpretarse y aplicarse a favor del reo, tal como su traducción lo indica “duda a favor del reo”, y es aquí donde encaja la duda razonable, que es aquella que establece que en caso que dentro de un proceso penal exista una duda sobre la culpabilidad del procesado, por mínima que sea, eso significa que la persona no puede ser declarada culpable, sino que debe ser ratificada su inocencia.

Nuestro derecho penal no busca perseguir a los procesados, sino reinsertarlos a la sociedad, es por esto que para emitir un juicio y un dictamen condenatorio se debe estar completamente seguro de que la conducta es típica, antijurídica y culpable, pues como ya lo mencionamos, la duda razonable no permite limitar la libertad de nadie a menos de que haya una certeza absoluta de su adecuación al tipo penal.

“Esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima” (Jaén Vallejo, 1989, pág. 19).

El in dubio pro reo debe ser aplicado de principio a fin en el debido proceso, es una garantía limitante al *iuspuniendi* porque protege al reo, quien es una persona que ya perdió el goce efectivo de sus derechos como sanción, pero que no deja de ser persona y si el Estado

mismo no lo protege, el Estado será quien lo aplaste con todo su poder. Esta garantía debe respetarse sin excusa en cualquier etapa del proceso y ser una prioridad en su aplicación.

- Principio de irretroactividad de la norma

La irretroactividad de la norma es un principio que complementa la seguridad jurídica y la legalidad del ordenamiento jurídico, porque se fundamenta en que la ley rige para lo venidero, es decir, que cuando una ley entra en vigencia, esta rige solo para el futuro y los hechos que surtieron efecto jurídico hasta antes de dicha ley, deben ser acogidos por la ley anterior, no por la nueva, asegurando así que la retroactividad de la ley no afecte los derechos de quienes cometieron actos jurídicos basándose en una ley que suponen conocida.

La regla consiste en que toda ley o norma general debe surtir efectos hacia el futuro y sólo se permite que lo haga hacia el pasado cuando se trata de las normas constitucionales y de aquellas que perjudican a los gobernados. (Sánchez Bringas, 1997, pág. 629)

Fundamentalmente tenemos que no se le puede dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, pero eso quiere decir que no se puede aplicar la ley ex post facto, pero nada más; puede haber una ley que la propia constitución permita darle efecto retroactivo o bien como es el caso penal, se aplicará la ley que mayores beneficios conceda al reo. Pero básicamente tenemos que entender la no retroactividad de la ley como un aspecto de los derechos adquiridos, que tan importante papel juegan en este concepto, ya que sin ellos no se entendería la institución jurídica materia de análisis. Así mismo, por ley ex post facto debemos entender que no se puede aplicar con retroacción las normas que surgen como nuevas, a los hechos pretendidos, sino se les debe de regular según se haya cometido o realizado el hecho generador de

consecuencias jurídicas por la ley que imperaba en ese momento. (Carbajal, 2000, pág. 92)

- Principio de eficacia probatoria

La prueba es sin duda el eje sobre el que gira el proceso, ya que es la que permite aclarar la realidad material de los hechos y forjar dentro del proceso la verdad formal, tratando siempre de que estas sean lo más cercanas posibles. Es por esto que este principio es vital dentro de la práctica de las pruebas en el proceso, porque es un limitador a la violación de las garantías.

La eficacia probatoria es un principio de igual importancia que los ya mencionados dentro del proceso penal, pues este asegura la buena fe procesal al momento de obtener las pruebas que se van a reproducir en el juicio. Las partes procesales están obligadas por este principio a obtener las pruebas necesarias mediante la ley, y no de una forma ilegal o vulnerando los derechos ya que de ser obtenidas así, las pruebas carecerán de eficacia probatoria, lo que significa que no podrán ser reproducidas en audiencia ni serán tomadas en cuenta a la hora de tomar una decisión sobre el caso, serán desestimadas totalmente por el juzgador aunque sean de mucha ayuda para esclarecer la realidad de los hechos, puesto que el fin no justifica los medios y no se debe violentar un derecho por obtener una prueba, para esto están los medios legales.

La ineficacia probatoria por esta causa, irradia sus efectos a las demás contribuciones probatorias que se han desprendido de la principal; muy diferente es referirse a la prueba ilegal que por estar mal actuada o mal incorporada no tiene valor alguno, sin que sus efectos de ilegalidad contamine a las demás pruebas relacionadas o vinculadas. (Collantes & Copara, 2013, pág. 76)

- Principio de proporcionalidad

De conformidad con su caracterización convencional, se entiende por «proporcionalidad» en sentido amplio —también denominada «prohibición de exceso» — el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser «susceptible» de alcanzar la finalidad perseguida, «necesaria» o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles —ley del mínimo intervencionismo—)(Barnés, 1994, pág. 500)

Este principio en derecho penal, es un guardián que impide los excesos en la aplicación de las penas a los imputados, es decir, que para imponer una pena esta debe ser proporcional, adecuada, idónea y acorde al bien jurídico afectado, evitando así que se dé una pena mayor o menor a la que debería, sino más bien la justa.

El principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos. (Carbonell, 2008, pág. 10)

Cada uno de los principios que lo integran (utilidad, necesidad y proporcionalidad *strictu sensu*) requiere un juicio o análisis diverso en su aplicación: el medio ha de ser idóneo en relación con el fin; necesario —el más moderado— respecto de todos los medios útiles, y proporcionada la ecuación costes-beneficios.(Barnés, 1994, pág. 500)

- Derecho natural a una buena defensa

Todo ser humano tiene el derecho natural y legal a ser defendido, este es inherente al ser humano como la vida misma, puesto que nadie puede ser simplemente acusado y no tener derecho a refutar lo que se le acusa, es por esto que tanto tratados internacionales de derechos

humanos como nuestro ordenamiento jurídico contempla todo lo que abarca el derecho a la defensa, que son garantías propias del debido proceso también.

La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su artículo 76 numeral 7, las garantías básicas que incluye el derecho a la defensa, entre las que tenemos contar con una buena preparación de la defensa, lo cual incluye plazos adecuados, ser escuchado, asistido por un abogado en todas las diligencias dentro del proceso, contar con un traductor, argumentar y contra argumentar cuando sea necesario, y en sí, señala todo lo que el debido proceso conlleva, y que no debe ser inobservado por ningún motivo porque el respeto de los derechos del investigado o procesado es un deber fundamental del estado; así mismo nuestra Constitución consagra en sus arts. 168 y 169 los Principios que deberán regir la administración de justicia y las normas procesales en el derecho ecuatoriano, debiendo relieves tales como la celeridad procesal, la simplificación y eficacia y sobre todo el no sacrificar la justicia por la simple omisión de formalidades.

### **1.1.2. Privación ilegal de Libertad**

En el Estado Ecuatoriano, la época en la cual se evidenció claramente detenciones ilegales está plasmada en la historia, durante el período presidencial de León Febres Cordero, quien con la creación de cuerpos de seguridad adicionales a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, ocasionaron la mayor cifra de detenciones a lo largo de la historia; desde ese gobierno hasta la presente fecha, se ha conocido casos de detenciones ilegales, pero estas han estado dirigidas por funcionarios de menor jerarquía, haciendo uso de su potestad pública otorgada por el Estado, y por miembros de la Policía Nacional, como agentes del orden interno del país. (Velásquez, 2008)

La privación ilegal de la libertad, sucede cuando no existe una norma que respalde su realización o se lleva a cabo sin orden expresa o legítima de la autoridad

competente, convirtiéndose en una violación al debido proceso, a los principios constitucionales y los penales que se encuentran establecidos en la ley.

El art. 530 del Código Orgánico Integral Penal, menciona que la fiscalía podrá solicitar ante el juzgador la detención de una persona con fines investigativos. Esta detención tiene fines investigativos, y no puede durar más de 24 horas, ya que antes de que transcurra ese término, deben poner a la persona detenida a órdenes de la autoridad competente.

Existen diferentes formas de mantener ilegal, ilegítima y arbitrariamente detenida a una persona, situación perpetrada bajo ciertas circunstancias, en algunos casos por la mala aplicación de la ley y su errónea interpretación, las cuales se detallan a continuación:

*Detenciones ilegales perpetradas por miembros de la Policía Nacional:*

Al tener la institución el carácter protector de derechos, deben velar por el cumplimiento de estos, es por eso que, al momento de tomar procedimiento de una orden de detención en contra de un ciudadano, el agente policial debe identificarse por completo, consecutivamente debe dar a conocer de manera clara y precisa los motivos de la detención, al juez que ordena la misma y los derechos constitucionales que posee el ciudadano. (Erazo, 2017)

De igual manera, para que la detención no sea calificada de ilegal, la boleta de detención debe contener los siguientes requisitos como el motivo de la detención, la hora y fecha de la expedición, firmada por la autoridad competente y debe ser efectivizada por la Policía Nacional, así lo establece el artículo 531 del COIP.

Por lo tanto, pese a los requisitos legales expresamente tipificados en la normativa, existen todavía casos de detenciones ilegales llevadas a cabo por Agentes de la Policía

Nacional, quienes en ocasiones olvidan el protocolo establecido, violando claramente el debido proceso, incurriendo en violaciones evidentes de derechos humanos y constitucionales.

*Detenciones ilegales perpetradas por violación de plazos procesales* donde la relación a la preclusión o violación de pasos procesales, se debe tener en cuenta lo manifestado anteriormente en referencia a la detención, la misma que será ordenada por un juez competente y dirigida estrictamente con fines investigativos, esto debe ser recordado de manera fehaciente, puesto que solamente es para recabar información acerca de los hechos ocurridos y que han sido presenciados por la persona en contra quien se ordenó su detención, una vez rendida su versión se ordenara de manera inmediata la libertad.

Se incurre en detenciones ilegales de igual manera, cuando se ha dictado la medida cautelar de carácter real como lo es la prisión preventiva y una vez fenecido los plazos establecidos continúan privados de la libertad. El Código Orgánico Integral Penal establece los plazos para la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, la cual no puede durar más de 6 meses cuando el delito tiene una pena máxima de 5 años, ni debe durar más de un año, cuando la pena del delito excede los 5 años. A su vez, el tiempo desde el cual se contabiliza la duración de la misma, es desde el día en que fue detenido, y si se cumplen los plazos mencionados, la persona debe ser puesta en libertad inmediata, así lo establece el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal.

*Detención ilegal y arbitraria una vez cumplida la pena*, según el Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal, la pena es una forma de restringir los derechos de las personas que cometieron acciones o también omisiones con carácter punible, cuyo fin se basa en prevenir el cometimiento de más delitos por parte del infractor y el desarrollo gradual de sus derechos y capacidades. El internamiento en un Centro de Privación de Libertad, no debería ser

considerado como medio de aislamiento de la persona, sino más bien como un medio para lograr su rehabilitación previa a su reinserción en la sociedad.

Existen muchos casos de detención ilegal una vez cumplida la pena, puesto que una vez que la persona privada de la libertad ha cumplido satisfactoriamente el tiempo impuesto por la autoridad competente, debe recuperar de manera inmediata su libertad, así lo manifiesta el COIP, en el capítulo segundo, de Derechos y Garantías de las personas privadas de la libertad, Art. 12, numeral 15.

De esta manera, se puede evidenciar palmariamente el derecho que tiene la persona privada de su libertad, y la obligación del funcionario correspondiente en hacer cumplir este particular. En las detenciones ilegales el bien jurídico protegido siempre va a ser la libertad.

### **1.1.3. Derechos y garantías de las personas privadas de libertad**

La libertad es un derecho natural propio e innato del ser humano y un bien jurídico protegido por el Estado Ecuatoriano, comparado tan solo con el derecho a la vida y su limitación es uno de los castigos más crueles que podría sufrir un ser humano, tanto así que hay quienes prefieren perder la vida a la libertad, es por ello el sentido garantista que posee nuestra Constitución, radica en precautelarse que los derechos de los ciudadanos y ciudadanas no sean trastocados y que en caso de que esto suceda, los derechos vulnerados sean reparados integralmente y de forma inmediata.

Según nuestro código penal, las personas privadas de libertad tienen derechos y garantías que aseguran su debido proceso penal, los cuales son:

Derecho a la integridad: Considerado como un derecho primordial y fundamental que tiene todo ser humano, aplicable sin discriminación de ninguna naturaleza, su objetivo

principal es la protección hacia las personas por el simple hecho de encontrarse vivos, definiendo tres tipos de aspectos como son: el físico, psicológico y sexual.

#### Derecho a la Libertad de expresión:

La libertad de opinión es el derecho que tienen todas las personas de adoptar libremente y sin interferencias, pensamientos o creencias de tipo religioso, político, social, económico y filosófico, entre otros. En este sentido, la libertad de opinión pertenece al ámbito interno y privado de cada persona, lo que la convierte en un derecho absoluto e ilimitado que no puede ni debe ser restringido, modificado o eliminado por el Estado. La libertad de expresión está definida como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas. El derecho a la libertad de expresión posibilita la realización de la persona en un doble sentido. Por una parte, como sujeto individual, al permitir expresar sus ideas y opiniones, defendiendo y potenciando su autonomía individual. Por la otra, como sujeto político, al contribuir a la formación de la opinión pública y participar en las decisiones políticas. Al contrario de la libertad de opinión, la libertad de expresión pertenece al ámbito de la vida pública y puede ser ejercida a través de diversas vías, ya sean escritas, orales, gráficas o por otros medios. La libertad de expresión permite igualmente manifestar públicamente las opiniones de las personas, exponerlas al debate, y confrontarlas con otras opiniones. Asimismo, el derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades, razón por la cual se permiten ciertas restricciones y prohibiciones a su ejercicio, como por ejemplo la prohibición de difundir propaganda en favor de la guerra y la apología al odio nacional, la violencia, la discriminación de cualquier tipo, entre otros. (ACNUDH, 2019)

### Derecho a la Libertad de conciencia y religión:

La libertad de culto se refiere a las manifestaciones externas, primordialmente rituales, en homenaje a la divinidad, que posee toda confesión religiosa, sujetas, como tales manifestaciones, a las limitaciones de no afectar los derechos de los terceros. Por lo cual, se presenta como un concepto más restringido que el de libertad religiosa, es un aspecto de la misma, ya que la libertad religiosa, además del culto, incluye libertad de expresión, de reunión, de asociación, de enseñanza, y tantas otras, que más adelante señalaremos. (González Merlano, 2014, pág. 1)

La libertad de conciencia se refiere a:

Ese reducto íntimo del hombre donde se encuentran sus convicciones más profundas (religiosas, morales, ideológicas, filosóficas, políticas, etc.), fuera del alcance de cualquier poder público; es el santuario en el que se desarrolla el decisivo y absolutamente personal encuentro del hombre consigo mismo. Por tanto, podemos afirmar que es un concepto más amplio que el de libertad religiosa, a la que incluye. (González Merlano, 2014, págs. 1-2)

### Derecho al trabajo, educación, cultura y recreación:

El derecho al trabajo, constituye un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y reviste una doble dimensión: individual y colectiva, dado que tiene que permitir que el individuo asegure su supervivencia y la de su familia y que se necesita una organización colectiva para defender este derecho y sus corolarios. (Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM), 2008)

Toda persona tiene derecho a la educación. Los objetivos de la educación incluyen el pleno desarrollo y la dignidad de cada persona, la capacidad de participar de manera

efectiva en la sociedad y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos. La educación es importante en sí misma y a menudo es también un derecho humano “multiplicador”, del mismo modo en que el grado de acceso a la educación influye en el nivel de disfrute de otros derechos humanos. El derecho a la educación implica requisitos específicos en los diferentes niveles de educación. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita para todos, lo que implicará consideraciones de costos directos e indirectos relacionados con la educación. La naturaleza obligatoria de la enseñanza primaria protege contra violaciones de este derecho por parte de los padres o de los gobiernos, elimina la discriminación basada en los ingresos y acaba con los incentivos para la falta de asistencia. Los Estados deben elaborar un marco nacional que amplíe y mejore progresivamente el sistema educativo y que sucesivamente introduzca la educación gratuita en los demás niveles, como el secundario, superior y educación fundamental. (Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.)

Consecuentemente, las personas privadas de libertad gozan del derecho a usar su cultura libremente, y a recrearse en un ambiente ameno y adecuado para ellos, sin temor a ser reprendidos por su forma de manifestarse, siempre y cuando sea en el marco del respeto a los derechos de los demás.

Derecho a la privacidad:

Como derechos de la personalidad, la intimidad o privacidad, el honor y la imagen, son valores o derechos fundamentales que sirven de presupuesto para el ejercicio de otros derechos. En tal sentido son esenciales, originarios e innatos, extra patrimoniales, intransmisibles, oponibles «erga omnes», irrenunciables e imprescriptibles y, en principio, intransferibles. En general se considera privados a los

hechos que son normalmente desconocidos para terceros ajenos al grupo familiar y no se desea que otros los conozcan, o cuyo conocimiento produce turbación moral en el sujeto, pues daña su pudor o recato. (Pfeffer Urquiaga, 2000, pág. 465)

Derecho a la Libertad Inmediata, se encuentra en el Art.12 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, según el cual, cuando desaparezcan las condiciones que mantenían privada de libertad a una persona, como el cumplimiento de la condena, la revocación de la medida cautelar privativa de libertad, el indulto o amnistía, ésta debe ser puesta en libertad inmediata, para lo cual, debe tener la orden de excarcelación del juzgador competente.

Derecho a la honra: Es una protección legal que tiene como objeto resguardar el buen nombre de una persona, a protegerlo jurídicamente de ataques en contra de su pudor, así como su reputación. La honra, también constituye un derecho vulnerado, toda vez que, al ser víctima de una detención ilegal, está provocado un daño moral hacia una determinada persona.

Asimismo se les garantiza todos los derechos inherentes al ser humano como la alimentación, la salud, la libertad de asociación, el derecho a la información, a las visitas, a reunirse con sus familiares, entre otros, para asegurar que el único derecho que se vea limitado como sanción por coartar derechos, será el de libertad de movilidad por el territorio ecuatoriano, puesto que debe limitarse al centro de reclusión.

#### **1.1.4. Principio *In Dubio Pro Reo***

El principio *In dubio pro reo* se lo conoce como aquel que trata de mantener el velo de inocencia de los procesados, siendo que su presupuesto principal es que en caso de existir la duda acerca del status de un reo, esta se interpretará a su favor, en cuanto más sea posible. Es decir, no se refiere únicamente a que en caso de dudar de la culpabilidad de alguien, este debe

ser absuelto, pues si no se tiene la certeza de su culpabilidad, no puede ser imputado; puesto que también existen otros factores dentro de las situaciones jurídicas que puede atravesar un procesado, siendo por ejemplo que la normativa aplicable al caso, tenga una doble interpretación o aplicación, dando la apertura para que el juzgador, como director del proceso, decida cuál es la más conveniente y es aquí donde se ve obligado a decidir lo que sea más favorable al reo, lo que menos afecte su status jurídico.

El principio *in dubio pro reo* es un principio del derecho penal en base al cual el Juez o Tribunal, a la hora de valoración y apreciación de la prueba, deberá actuar a favor del reo en caso de que le resulten dudas acerca de la culpabilidad del acusado. Esto es, en caso de duda, la resolución judicial deberá ser favorable para el reo. En muchas ocasiones supondrá la absolución pero también puede suponer la no aplicación de circunstancias agravantes. (Balsells Cid, 2014)

En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda. Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante “no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles”. (Jurista, 2020)

El *in dubio pro reo* debe aplicarse en la etapa probatoria, sin embargo, dentro de nuestra investigación es menester involucrarlo porque nos será de mucha ayuda en cuanto a nuestros planteamientos, de acuerdo a lo establecido en la normativa y en relación a lo que en la praxis se realiza.

Sin embargo, el principio *in dubio pro reo* no debe confundirse con el derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 de la Constitución y según el cual la carga de la prueba recae en los acusadores de manera que toda acusación debe acompañarse de la prueba de los hechos en que consista. Si no concurren tales pruebas el juez o tribunal que conozca del proceso deberá declarar la inocencia del acusado. Se parte, por lo tanto, de la inocencia del acusado debiendo demostrarse su culpabilidad.(Unidad Editorial Información Económica S.L., 2020)

El Tribunal Constitucional ha venido distinguiendo entre el principio jurisprudencial *in dubio pro reo* y el derecho a la presunción de inocencia. El principio *in dubio pro reo* pertenece a la esfera de la valoración o apreciación probatoria aplicándose cuando, a pesar de existir una prueba, persista una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. En cambio, el derecho a la presunción de inocencia será eficaz cuando no existan pruebas o cuando las practicadas no reúnan las garantías procesales necesarias.(Unidad Editorial Información Económica S.L., 2020)

#### **1.1.5. Excarcelación**

La excarcelación es el acto jurídico mediante el cual se deja en libertad a las personas privadas de libertad, es un proceso administrativo que da como resultado la recuperación de la libertad que estaba siendo restringida por factores como una condena, investigación penal o detención arbitraria, entre otras. En sí, es el estado de recuperación de la libertad de las personas que están privadas de ella.

Así ocurrirá sí, en el caso concreto, no fuese necesario mantenerlo preso para la consecución de los fines del proceso, bastando a estos propósitos la mera imposición

de una caución, o bien la aplicación de algunas limitaciones a su libertad de menor intensidad.(Cardoso, Kuceski, & Pedernera, 2007, págs. 14-15)

Según CAFFERATA la excarcelación será concedida de oficio cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o al ser citado. Pero también se deberá considerar de oficio la procedencia de la libertad caucionada (y en su caso otorgarla) si el imputado ha sido detenido indebidamente.(Cardoso, Kuceski, & Pedernera, 2007, págs. 33-34)

En Argentina:

Si el imputado hubiere sido detenido debidamente su excarcelación demandará un incidente que deberá provocar el mismo o su defensor. La solicitud de excarcelación ser pasará en vista el Ministerio Fiscal el cual deberá expedirse inmediatamente salvo que en atención a la dificultad del caso el Juez le conceda un término que no puede ser mayor a veinticuatro horas. El juez resolverá inmediatamente. (Cardoso, Kuceski, & Pedernera, 2007, pág. 34)

#### ***1.1.5.1. Formas de excarcelación.***

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo referente a la libertad inmediata señala que este se aplica a las personas que han cumplido satisfactoriamente su condena, han recibido un indulto o amnistía y en caso de revocarse la medida cautelar de prisión preventiva impuesta.

Asimismo, según el artículo 72 del COIP:

La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas. 2. Extinción del delito o de la pena por ley

posterior más favorable. 3. Muerte de la persona condenada. 4. Indulto. 5. Recurso de revisión, cuando sea favorable. 6. Prescripción. 7. Amnistía. (Murillo Rugel, 2015)

El indulto apunta o se dirige fundamentalmente a la pena, por lo que requiere de una condena ejecutoriada, lo que lo diferencia de otras figuras que si son en estricto rigor de exención de responsabilidad penal, como la amnistía que es una condonación o perdón del delito que puede alcanzar en toda su extensión la responsabilidad de un delincuente, aun antes de dictarse sentencia e incluso cubrir hechos, períodos, delitos y que no digan relación a personas determinadas. De ahí que se sostenga que mientras la amnistía constituye un estado de olvido o perdón frente al delito, el indulto representa sólo un perdón frente a la pena. (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2011)

El indulto y la amnistía podrán ser otorgados conforme lo establece la ley penal del país, que en este caso dispone que pueden darse mediante la Asamblea Nacional y el Presidente, siempre y cuando cumpla con las condiciones de ley.

Acerca de la prisión preventiva, la norma establece que esta puede revocarse cuando ya no existan los elementos de convicción, cuando caduca la misma, cuando se produce la nulidad, o cuando se ratifica el estado de inocencia, o en su defecto el juez dicta auto de sobreseimiento

A su vez, nos enseña que la prisión preventiva puede caducarse, cuando exceda los seis meses en delitos que tienen una pena de máximo cinco años; y, cuando exceda un año en delitos que tienen penas de más de cinco años.

Esto quiere decir, que si el caso de la persona privada de libertad por una medida cautelar como es la prisión preventiva, incurre en una de las causales descritas, este debe

inmediatamente ser liberado, puesto que no hay una razón legal debidamente motivada para que continúe recluso.

#### ***1.1.5.2. Orden y boleta de excarcelación.***

Una orden, a modo general es un “mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar”(Real Academia Española, 2019). Mientras que un mandato es “orden o precepto que el superior da a los súbditos. (...) Orden dada a un aparato para que realice una determinada operación” (Real Academia Española, 2019). “Podemos definir la orden desde el punto de vista más general como toda prescripción imperativa, verbal o escrita, de ejecutar u omitir una determinada acción cualquiera que sea su naturaleza” (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Al respecto tenemos que boleta significa lo siguiente: “Del italiano antiguo *bolletta*'salvoconducto', 'documento que acredita el pago de diversos derechos', y este diminutivo de *bolla* 'marca de sello para autenticar una escritura', diploma”(Real Academia Española, 2019).

Una orden es aquel mandato de carácter imperativo, que determinar una acción que se dicta para ser obedecida y atendida, la cual se legitima al ser emitida por la autoridad competente, como un juez, debe ser acatada en toda su extensión sin excusa alguna. Una orden emitida por el órgano competente investida de las formalidades de Ley, no puede ser hecha a un lado puesto que su desacato implica una vulneración de derechos.

La emisión de la orden de excarcelación es un requisito esencial para la liberación de un preso; no así el de la boleta, que no es más que una comunicación escrita. En consecuencia, no debe confundirse la necesidad de una decisión judicial –la orden– con un oficio plasmado en un trozo de papel –la boleta–, a través de la cual se notifica

o informa de la orden de excarcelación a la autoridad a cargo del sitio de reclusión, para así llevar un registro exacto de la población reclusa.(Loreto, 2018)

### ***1.1.5.3.Derecho a la libertad inmediata.***

La libertad consiste en la potestad propia y natural que tiene un ciudadano para ejercer diversas acciones de manera voluntaria, siempre y cuando se lo realice dentro del marco de las leyes, garantía que ha sido resguardada por las normas internacionales de Derechos Humanos en donde en su mayoría el derecho a la vida y a la libertad son mencionados en conjunto, así como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de ahí la importancia que se respete y se emitan normas encaminadas a la defensa de este derecho.

La Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho a la Libertad, garantiza los derechos que tiene una persona privada de la libertad dentro de un proceso penal en su artículo 77, mismo que se encuentra destinado a salvaguardar los derechos de las personas en todo el proceso judicial, evitando de esta manera violentar la normativa y aún más vulnerar los derechos de las personas por detenciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias. La detención ilegal dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia ocasiona un grave desmedro a los derechos fundamentales de las personas siendo así que al sufrir de una detención ilegal en la cual se violentan principalmente los siguientes derechos. (Beltrán, 2019)

La libertad inmediata en Ecuador debe darse con la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente, tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, puesto que una vez que se determina que una persona privada de libertad debe ser liberada, no hay razón para que sea retenido ni un poco más de tiempo considerando que lo inmediato es lo que sucede justo después de algo sin mediar tiempo entre lo uno y lo otro, de ser así, se estaría

vulnerando su derecho a ser libre, un derecho que ya no está limitado porque la persona privada de libertad ya cumplió con la sanción impuesta por los actos cometidos.

#### **1.1.6. Responsabilidad del servidor público y Reparación integral a la víctima**

A modo general y amplio:

Por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar. (Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2002, pág. 168)

La responsabilidad civil es la responsabilidad pecuniaria que tiene una persona sobre otra en los casos en los que le generó un daño a su patrimonio, el cual debe ser resarcido en la misma medida o incluso mayor.

La responsabilidad penal es el “Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable” (Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2002, pág. 308).

La responsabilidad administrativa por su parte “es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”(Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2002, pág. 287).

Los funcionarios que intervienen en una detención ilegal, es decir los agentes de la Policía Nacional, quienes son los que ejecutan la detención de un ciudadano o quienes emiten una orden de apremio sin verificar las condiciones necesarias para emitir la orden, en este

caso los jueces de garantías quienes tienen la potestad para ordenar la detención de una persona, de igual manera tienen responsabilidad los jueces que dentro de un proceso penal, no han cumplido y verificado los plazos correspondientes, en el caso de que se haya dictado prisión preventiva y los plazos han fenecido o ya se haya cumplido la condena y aun así el ciudadano siga privado de su libertad de manera ilegal.

Todo este accionar origina responsabilidades administrativas hacia los funcionarios quienes han incumplido con la ley y por ende deben ser responsables por esta grave vulneración de derechos fundamentales. Así lo manifiesta el Art. 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, en referencia a las responsabilidades administrativas.

Este tipo de responsabilidad corresponde al funcionario público que ha cometido acciones u omisiones constitutivas de delito, en donde se puede evidenciar dolo o imprudencia en el desempeño de sus funciones. Para ser sancionado penalmente el accionar del funcionario debe estar implícito en la normativa interna del estado, en este caso debe estar tipificado en el COIP. (Pinedo, 2016)

Claramente se puede evidenciar la pena impuesta que va de 1 a 3 años, para los servidores públicos quienes priven de la libertad a una persona de manera ilegal, de igual manera el segundo inciso impone una pena mayor que va de 3 a 5 años al servidor público que disponga la privación de la libertad en lugares distintos destinados para este fin. (Quintanilla, 2017)

En el caso de particulares de igual manera que los funcionarios públicos, están sujetos de forma directa al Código Orgánico Integral Penal, ya que esta norma tiene como finalidad reglar el poder punitivo del estado, estableciendo infracciones penales y adecuando un debido proceso para ser juzgado. La pena tipificada es de cinco a siete años, esta pena está destinada para los particulares que cometan este delito el mismo que está sancionado de 5 a 7

año elevándose esta privación a secuestro, evidenciando claramente que a diferencia de la sanción impuesta a los funcionarios públicos, esta sanción es mucho más grave, puesto que ninguna persona particular puede privar de la libertad a otra sin motivo alguno.

Adicional a la responsabilidad penal que tienen las personas se debe destacar que toda persona que ha cometido un delito es civilmente responsable de los perjuicios o daños que se deriven del hecho, entre estos tenemos la reparación del daño e indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima de este delito. (Balseca, 2016)

### **1.1.7. La Corrupción en el Sistema Carcelario**

Las prisiones son las instituciones del Estado más tendientes a ser corruptas, al ser los lugares que albergan a personas que están desadaptadas de la sociedad, cumpliendo un castigo por haber roto las reglas de la misma, sumado a la falta de interés de la sociedad por ese sector de la población, quienes se encuentran prácticamente en un estado de indefensión, en donde la falta de diligencia, atención, transparencia y las conexiones con los grupos criminales organizados, son el componente para que la corrupción se apodere de los centros carcelarios.

La Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que las principales causas de la corrupción en el sector público son: a) la falta de democracia y la dictadura, b) la impunidad, c) la pobreza generalizada, d) la codicia y el materialismo, e) el atraso cultural y la decadencia moral. Explorando aún más las causas de este Fenómeno, el artículo publicado por el Fondo Monetario Internacional denominado “La corrupción en el mundo: las causas, las consecuencias, el alcance y curas” desarrolla los principales factores sociales, culturales y políticos que contribuyen a la existencia de la corrupción, siendo ellos: 1) Mala calidad de la burocracia: este factor está relacionado con el concepto de la burocracia ideal

weberiana, sobre todo respecto a la garantía de imparcialidad en el servicio público. Ciertos estudios demuestran que cuanto más meritocrático (y por lo tanto menos personal) es el proceso de contratación y promoción de los funcionarios públicos, menores serán las probabilidades de prácticas corruptas. 2) Bajas remuneraciones de los funcionarios públicos: algunos estudios han manifestado una relación entre el número de casos de corrupción y el salario de los funcionarios, concluyendo que niveles salariales más bajos están asociados al aumento de casos de corrupción. Por otro lado, la doctrina subraya que una política de lucha contra la corrupción fundamentada apenas en el aumento salarial de los servidores públicos es muy costosa y poco eficaz. En este sentido, para reducir al máximo los niveles de corrupción, los Estados tendrían que realizar un aumento salarial muy importante, es decir, pequeños aumentos salariales no son tan eficaces en la lucha contra la corrupción. Algunos críticos incluso sugieren que el aumento del salario tiende a disminuir el número de casos de corrupción, pero aumenta el valor de estas transacciones ilícitas. 3) Baja probabilidad de penalización: este argumento se basa en la teoría clásica de Gary Becker sobre la posible influencia entre los sobornos y el riesgo de castigo. Algunos críticos indican que la consecuencia de una política anticorrupción basada en el aumento de penalización tendría el mismo efecto que la política de aumento salarial de los funcionarios públicos: el aumento del riesgo de penalización apenas serviría para aumentar el valor de las transacciones corruptas. 4) La inexistencia o mal funcionamiento de instancias de control: un aspecto particularmente relevante para asegurar la promoción de los principios de transparencia y rendición de cuentas es la existencia de mecanismos eficaces de control de los actos de la administración pública. Entre los principales teóricos sobre el tema, se puede mencionar al autor Guillermo O'Donnell, quien formuló la clásica teoría geométrica del

*accountability* vertical y *accountability* horizontal. La primera tiene en el proceso electoral su principal mecanismo de control. Mientras que la *accountability* horizontal se basa en los mecanismos de pesos y contrapesos (*check and balances*) entre los poderes, y en el trabajo de los distintos órganos de control interno de la administración pública. Cuando estos organismos de control no cumplen con su papel, el riesgo de castigo por las prácticas corruptas es básicamente inexistente. 5) Mal ejemplo por parte de funcionarios y líderes de la administración pública: en este punto específico, la mayoría de los estudiosos sobre el tema sostienen que cuando los líderes políticos no proporcionan un ejemplo adecuado en la lucha contra la corrupción, la tendencia es que sus subordinados no actúen de manera distinta. (Organización de las Naciones Unidas, 2013)

El sistema penitenciario es el encargado de administrar y gestionar las políticas empleadas dentro de los Centros de Privación de Libertad, lo que a su vez implica la responsabilidad que tiene el Estado de precautelar los derechos de la población carcelaria y generar políticas que respondan asertivamente a los diversos conflictos que puedan generarse dentro de los mismos.

En el Ecuador, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNAI), es el encargado de gestionar la normativa, políticas institucionales, programas, y proceso relacionados con la ejecución penal. Tiene como finalidad:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.

#### 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.

Para el cumplimiento de las mismas, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social asume la organización y administración del sistema, define la estructura orgánica funcional, y administra los centros de privación de libertad.

El Estado ecuatoriano asume la custodia de las personas privadas de libertad, tal como se estipula en el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, es el responsable por las vulneraciones de derechos de las personas privadas de libertad a su cargo. Es decir, el personal a cargo de un centro penitenciario tiene que ejercer sus funciones apegado a la normativa legal.

Las y los agentes de seguridad penitenciaria son las personas encargadas de la vigilancia, control y asistencia al PPL mientras éste se encuentre recluido en cumplimiento a una pena privativa de libertad, o medida de prisión de preventiva. Mantienen un contacto directo y permanente con los reclusos o detenidos, por ende, su labor debe desempeñarse bajo los principios y garantías básicas que supone el sistema penitenciario, respetando los derechos y la dignidad de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, la realidad dentro de los centros de privación de libertad y centros de detención provisional de nuestro país, tiene un estrecho vínculo con la corrupción. Tres características definen la situación de las personas encarceladas en Ecuador: la corrupción del sistema penitenciario; la dependencia económica del preso/a quien debe pedirle dinero a su familia para mantenerse a salvo dentro del lugar donde se encuentra retenido

Aun cuando el sistema penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad, su funcionamiento es contraria a sus objetivos; factores como la capacidad de alojamiento, hacinamiento, infraestructura, suministro de alimentos, número de funcionarios, operativos de control, violencia intracarcelaria, entre otros, dificultan

mantener el control dentro de los centros penitenciarios, convirtiéndose en un escenario propenso para actos de corrupción.

El fenómeno de la corrupción dentro del sistema penitenciario ecuatoriano se ha mantenido a lo largo de los años, diversos gobiernos han apuntado a su mejoramiento a través de reformas judiciales e implementación de políticas de rehabilitación social, que han sido ejecutadas total o parcialmente, destacando entre los últimos años:

- Decreto ejecutivo 585 emitido por el ex presidente Rafael Correa, mediante el cual el Ministerio de Justicia asumió tanto la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, como la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los centros de rehabilitación.
- Declaratoria de Estado de Excepción con una duración de 60 días, en el sistema de rehabilitación social de Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo 741 de fecha 16 de mayo del 2019, emitido por el presidente Lenin Moreno, a fin de precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, debido a reportes de hacinamiento y enfrentamiento entre bandas delictivas.
- Declaratoria de Estado de Excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, de fecha 11 de agosto del 2020, emitido por el presidente Lenin Moreno, disponiendo la movilización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a los centros penitenciarios para apoyar al SNAI y restablecer el orden, a causa de hechos violentos registrados dentro de centros penitenciarios.

Medidas adoptadas para precautelar el orden y los derechos de las personas privadas de la libertad, sin embargo, la crisis continúa. Los mecanismos empleados no han logrado desarticular las redes de mafia y corrupción dentro de las cárceles.

Debido a las excesivas denuncias realizadas tanto por los internos como por sus familiares, los Centros de Privación de Libertad han sido un enfoque de interés para los

medios de comunicación, una mujer privada de libertad en la cárcel de Tulcán, durante una entrevista para el Diario el Norte, manifestó: “Aquí he palpado la corrupción, he visto muchas cosas, por ejemplo, que les traían objetos prohibidos y debían subir con dinero para realizar el trámite del semiabierto. Se recogió firmas de respaldo, pero por afuera hay malos entendidos y es necesario que vengan y palpen la realidad”

En una publicación del diario El Universo, de fecha 19 de junio del 2020, referente a la investigación de 9 funcionarios de la cárcel de Portoviejo por presunta complicidad y beneficios para presos, el comandante de la subzona 13 de Manabí, Carlos Ramírez, indicó: “Se estarían dedicando a solicitar, emitir y alterar documentos de personas privadas de libertad que no se encontrarían dentro de su jurisdicción, con la finalidad de que estas obtengan beneficios penitenciarios, induciendo a las respectivas autoridades judiciales al error procesal”.

Según un artículo de noticia publicado por Ecuavisa, existen redes de criminales que operan dentro de los centros penitenciarios conformadas tanto por reclusos, como por agentes de seguridad penitenciaria, e inclusive máximas autoridades penales. “La detención del exdirector de la Penitenciaría del Litoral, Héctor Reina, revela la estructura de extorsión que opera dentro de las cárceles, donde a cambio de dinero, se cobra a los privados de libertad por privilegios como acceso a celulares y comida.”

Las prácticas informales llevadas a cabo dentro de estos centros llegan a convertirse en un negociado entre quienes ejercen el control (funcionarios) y quienes mantienen el poder (mafias-reclusos).

Efectivamente no toda la población carcelaria, ni personal carcelario son el punto de partida para la corrupción, sin embargo, hay quienes deben someterse obligatoriamente a ésta para obtener beneficios o protección, siendo un mal que no solo aqueja al recluso sino inclusive a sus familiares.

Los actos de corrupción más recurrentes tienen que ver con sobornos de los reclusos para obtener y hacer uso de artículos prohibidos como teléfonos celulares, dispositivos electrónicos, armas, etc., de igual forma la extorsión impera por parte de los funcionarios, quienes piden dinero a cambio de agilizar trámites para la obtención de beneficios penitenciarios, tiempo de visitas, entrega de oficios o escritos, cambios de pabellón, entre otros. El bienestar y tranquilidad de una persona privada de libertad, generalmente depende de la posibilidad de asistencia económica o material de sus familiares.

De conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, los privados de libertad forman parte de los grupos de atención prioritaria, es decir que el Estado reconoce la situación de vulnerabilidad en la que puede llegar a encontrarse la población carcelaria; teniendo la obligación de aplicar la normativa legal e internacional respectiva, en materia de Derechos Humanos, a fin de solventar la crisis existente dentro del sistema.

## Capítulo II

### 2.1. Marco Metodológico

#### 2.1.1. Enfoque cualitativo

La investigación es de enfoque cualitativo porque se sigue un proceso metodológico cuyo propósito es determinar las cualidades y características del problema vinculado a analizar la privación ilegal de libertad de las personas con boleta de excarcelación en el Ecuador, para así determinar si el problema radica en la redacción de la norma penal o en el trámite administrativo que le sucede a la orden de excarcelación, para la emisión de la boleta.

Esta investigación está íntimamente relacionada con la realidad social, con los problemas jurídicos que se reflejan en la práctica del derecho en una realidad muy diferente a lo que la norma establece, una realidad en la que ejercemos los abogados y se ven afectados los ciudadanos, los clientes, los usuarios y el estado mismo al ser inobservada la norma.

A través de los métodos empleados en la investigación vamos a interrelacionar la teoría y la práctica, lo que nos permite determinar la génesis del problema planteado, comprobar las premisas de nuestra investigación y considerar las posibles soluciones que permitan una armonía entre la norma y la realidad que regula.

#### 2.1.2. Métodos de la investigación

##### 2.1.2.1. Inductivo.

Mediante este método se observa, estudia y conoce las características genéricas o comunes que se reflejan en un conjunto de realidades para elaborar una propuesta o ley científica de índole general. Ej. *En las guerras del Peloponeso, en las guerras púnicas, en la Primera Guerra Mundial, en la Segunda Guerra Mundial, ... etc ... se*

*producen víctimas entre la población civil... luego en todas las guerras se producen víctimas entre la población civil. (Abreu, 2014)*

Empleamos este método porque nuestras premisas parten de un problema específico, que es la privación ilegal de libertad de personas que ya cuentan con boleta de excarcelación; para luego de realizar la investigación correspondiente, podamos concluir en términos generales que existe la violación al debido proceso planteado en la constitución y el código penal, así como en los tratados internacionales.

El método inductivo plantea un razonamiento ascendente que fluye de lo particular o individual hasta lo general. Se razona que la premisa inductiva es una reflexión enfocada en el fin. Puede observarse que la inducción es un resultado lógico y metodológico de la aplicación del método comparativo.(Abreu, 2014)

#### ***2.1.2.2.Descriptivo.***

Es oportuno emplear este método porque a través de él vamos a conocer y describir por partes todo lo que el problema planteado atañe, es decir, conocemos los conceptos, teorías, doctrina, etc., de una manera desglosada para que podamos entender cada variable por separado y en conjunto, efectivizando el entendimiento del tema.

#### ***2.1.2.3.Analítico comparativo.***

El análisis es inherente a nuestro trabajo de investigación, puesto que necesitamos de este método para poder correlacionar las variables del problema, así tenemos la oportunidad de no solo describir conceptualmente un problema quizás técnico, sino también de analizar el funcionamiento en conjunto de los conceptos, como se entrelazan y se relacionan, y más aún como se emplean en la realidad.

Hacer un análisis comparativo de lo que la norma establece y lo que en la realidad ejerce, es imperativo en nuestro trabajo investigativo, para conocer más sobre cómo son los derechos y garantías empleados en la práctica, si estos realmente son respetados por todos o a pesar de la aplicación directa de la constitución, quedan en letra muerta.

El método de análisis consiste en una operación que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar con detalle un problema. Al desintegrar o descomponer un todo en sus partes se nos posibilita el estudio, con mayor detenimiento, 'de cada uno de sus elementos, y la determinación de los tipos de relaciones que se establecen entre ellos y con respecto del todo. El conocimiento de la naturaleza de las partes o los elementos hace posible la comprensión de la esencia de un todo. (Rodríguez Cepeda, 2006)

La comparación es una herramienta fundamental del análisis. Agudiza nuestro poder de descripción, y juega un papel fundamental en la formación de conceptos, enfocando similitudes sugestivas y contrastes entre casos. La comparación se utiliza de manera rutinaria en la evaluación de hipótesis y puede contribuir al descubrimiento inductivo de nuevas hipótesis y a la formación de teorías. (Collier, 1993)

El análisis se encuentra de principio a fin en el derecho y por supuesto en nuestro trabajo, es aquel que además nos va a permitir emitir una conclusión, una discusión y una solución al problema enunciado. Es sin duda uno de los métodos más necesarios en la elaboración de nuestro trabajo de titulación.

### **2.1.3. Tipo de Investigación**

### ***2.1.3.1.Exploratoria.***

El tipo de investigación, por la naturaleza del tema y por la problemática planteada, es de carácter exploratoria, puesto que necesitamos adentrarnos en un terreno poco conocido, del cual muy poco o nada se han preocupado los juristas de nuestro país, aún a pesar de que es un problema que se percibe en cada persona privada de libertad que ha sido excarcelada pero sigue retenida, así sea una sola hora.

Por esta razón nos hemos inmerso en esta investigación, para nutrirnos sobre esta problemática tan latente en la práctica de la profesión, que merece ser estudiada, ser explorada y más aún atendida para ser solucionada y que los derechos y garantías constitucionales y penitenciarios no se vean más expuestos a vulneraciones por mera burocracia como es el trámite de una boleta de excarcelación.

Son las investigaciones que pretenden darnos una visión general de tipo aproximativo respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando aún, sobre él es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. (Ramos Chagoya, 2008)

### ***2.1.3.2.Documental.***

Para poder comprender todo lo que conlleva el problema planteado, es necesario que conceptualicemos los elementos que forman parte del mismo, las teorías, la doctrina, lo que los juristas y demás autores manifiestan al respecto y para esto es más que necesario que la investigación sea documental, pues es así como tenemos la base teórica confiable en nuestra investigación.

Como en el proceso de investigación documental se dispone, esencialmente, de documentos, que son el resultado de otras investigaciones, de reflexiones de teóricos, lo cual representa la base teórica del área objeto de investigación, el conocimiento se construye a partir de su lectura, análisis, reflexión e interpretación de dichos documentos. En dicho proceso se vive la lectura y la escritura como procesos de construcción de significados, vistos en su función social. En cuanto a la lectura, se tiene la posibilidad de elegir los textos que se desean leer y aquéllos que son pertinentes y significativos para las investigaciones. No se persigue un significado único; se busca la construcción de la propia comprensión del texto, la explicación de la realidad a la que se hace referencia. La lectura es, en este sentido, un instrumento de descubrimiento, de investigación, de esparcimiento y de aprendizaje; por lo tanto, es fundamental para el desarrollo de los proyectos. La escritura, al igual que la lectura, está presente permanentemente en el desarrollo de los proyectos. En este proceso, escribir es construir significados, es compartir, por escrito, el producto de la indagación, las reflexiones, observaciones, vivencias, lecturas, entre otras. Se escribe con propósitos claros y para una audiencia real. Por lo general, se escribe para compartir con otros, los estudiantes que consultarán en la biblioteca el resultado de sus indagaciones, los pares o la comunidad académica en general. (Morales, 2003)

### ***2.1.3.3.Explicativa.***

Si bien es cierto, el solo concepto, la sola doctrina o la mera información obtenida en esta investigación no son suficientes para comprender hacia donde queremos dirigirla, es por esto que la investigación a su vez es explicativa, para así poner en contexto toda la información recolectada y encausarla en el problema.

La explicación la veremos en cada capítulo, pues en conjunto con el método descriptivo damos a conocer el por qué, la razón de cada párrafo, de cada línea, siempre con la finalidad de ampliar nuestros horizontes, expandir nuestro entendimiento, de forma que establecer una solución será más sencillo.

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están destinados a contestar a las causas de los eventos físicos o sociales. Como su nombre lo enseña, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas.(Moreira, 2013)

#### **2.1.4. Técnicas de Investigación**

La investigación de naturaleza cualitativa debe emplear técnicas de recolección de datos, los cuales nos ayudarán a formar una idea base que sirva de apoyo para nuestros planteamientos y a su vez a determinar los resultados obtenidos de nuestra investigación, para llegar a una conclusión veraz y que puede ser sostenida sobre cimientos fuertes de conocimiento.

##### ***2.1.4.1. Entrevista.***

La entrevista es la técnica que utilizaremos en nuestra investigación, pues nos es necesaria para la consecución de nuestros objetivos, para esclarecer algunos puntos contradictorios en cuanto a la taxatividad con la que la norma está siendo aplicada en la práctica diaria, por lo tanto, necesitamos conversar con personas inteligenciadas en este tema, que palpan la problemática desde dentro y fuera del aparataje estatal; es la razón por la que la entrevista es la técnica adecuada para recolectar información objetiva y veraz.

En este tipo de investigaciones la entrevista cualitativa se refiere a la conversación mantenida entre investigador/investigados para comprender, a través de las propias palabras de los sujetos entrevistados, las perspectivas, situaciones, problemas, soluciones, experiencias que ellos tienen respecto a sus vidas. (Abalde Paz & Muñoz Cantero, 1992, pág. 113)

Ahora bien, la entrevista se subdivide según la planificación del investigador, puesto que va a depender del tipo de investigado y del tipo de información y respuestas que espera. Es así como esta puede ser estructurada, semi-estructurada o sin estructura. En nuestro caso la semi-estructurada es la adecuada, porque nos da la libertad de ahondar un poco dependiendo de las respuestas que nos dé el entrevistado, y así conseguir mayor y mejor información, sin regirnos específicamente a un guion, sino más bien a una guía.

La entrevista semi-estructurada, generalmente, se utiliza cuando, a partir de la observación, nos queden lagunas que requieran una mayor profundización para comprender cierto tipo de acciones, o en la última fase del estudio para clarificar ciertas contradicciones entre lo observado y la información recogida por otras fuentes (entrevistas anteriores, documentos, etc.), que pudieran crear problemas de relación si los intentáramos esclarecer durante el estudio. Así pues, se utiliza para recoger la información más delicada, pero que nos es necesaria en la investigación. De la misma manera, al final del estudio nos podemos plantear una serie de interrogantes a los cuales pueden dar respuesta los participantes a través de la entrevista semiestructurada. (Abalde Paz & Muñoz Cantero, 1992)

Así, en estos casos, la entrevista semi-estructurada es una conversación cara a cara entre entrevistador/entrevistado, donde el investigador plantea una serie de preguntas, que parten de los interrogantes aparecidos en el transcurso de los análisis de los datos

o de las hipótesis que se van intuyendo y que, a su vez las respuestas dadas por el entrevistado, pueden provocar nuevas preguntas por parte del investigador para clarificar los temas planteados. El conocimiento previo de todo proceso permitirá al entrevistador orientar la entrevista. La guía de la entrevista que utilizará el investigador sirve para tener en cuenta todos los temas que son relevantes y por tanto, sobre los que tenemos que indagar, aunque no es necesario mantener un orden en el desarrollo de la entrevista.(Abalde Paz & Muñoz Cantero, 1992, pág. 113)

### **2.1.5. Novedad Científica**

La presente investigación se justifica puesto que, la privación ilegal de la libertad dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, violenta de manera visible los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y plasmados de igual manera en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el país.

Al seguir existiendo detenciones ilegales en la actualidad, se evidencia que la función garantista y el control que debe existir por parte del Estado, tiene falencias, ocasionando que personas inocentes sin fundamento legal sean privadas de su libertad, demostrando a la comunidad internacional los errores judiciales que se cometen por diferentes motivos..

La Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía constitucional frente a estos casos el hábeas corpus, que está dirigido principalmente a recobrar la libertad de quien se encuentra privado de ella ilegal, ilegítima o arbitrariamente, de tal manera se analiza la efectividad de esta garantía en el ordenamiento interno del Estado.

Es por estos antecedentes, indispensable realizar la presente investigación con el fin de determinar, como la detención ilegal, ilegítima o arbitraria violenta los derechos humanos y fundamentales, y sus posibles alternativas como solución al exceso de facultades por parte de

la función pública o por parte de un particular, debiendo señalar que el Estado es el único facultado para privar de la libertad a una persona, mediante un debido proceso, dentro del cual se garantice en todo momento el derecho de los procesados.

Pero en qué momento el debido proceso, siendo una garantía constitucional tan importante, se ve relevado por trámites que no tienen mayor importancia, o al menos no tienen la relevancia suficiente para justificar que un derecho constitucional se vea vulnerado por la realización de dicho trámite.

Con esto nos referimos específicamente a la boleta de excarcelación, la cual en la práctica es esencial para que una persona privada de libertad recobre la misma, sin embargo en la norma establece que esto debe suceder con la sola orden de excarcelación emitida, más no especifica que deba ser de forma oral o escrita, por lo cual, aplicando los principios constitucionales de la oralidad, eficacia, celeridad, basta la sola orden de la autoridad competente de forma oral, para que el reo sea liberado de manera inmediata, haciendo efectivo el principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, sin embargo en la práctica esto no es así.

### 2.1.6. Operacionalización de variables.

Variables	Conceptualización	Dimensión	Indicador	Instrumento
Variable independiente  Libertad Inmediata	La libertad inmediata es un derecho fundamental del cual gozan todas personas privadas de libertad, quienes deben ser puestos en libertad inmediata, una vez que las razones por las que han sido detenidos ya se han extinguido.	-Debido Proceso  -Derechos de Personas Privadas de Libertad  -Transgresión de la Libertad Inmediata	-Caso Práctico  <b>09281-2020-01106</b>	-Código Orgánico Integral Penal  -SATJE  Sistema autónomo de trámite judicial ecuatoriano

**Fuente:** Trabajo de investigación **Elaborado por:** Ab. Olmedo Vélez Fuentes

## Capítulo III

### 3.1.Resultados

La presente investigación jurídica fue desarrollada a través de la exploración de diferentes fuentes de consultas, como las documentales, doctrina, jurisprudencia y la observación de la problemática planteada, en la vida real. Hicimos un enfoque generalizado de cada institución jurídica que nos ayudó a explicar de mejor manera el problema, así como también estudiamos la historia de lo que vendría a ser el debido proceso, que es un punto tan importante en nuestra investigación.

Además fue necesario analizar las normas aplicables dentro del caso estudiado, como la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, para poder plantear una idea comparativa sobre lo que establece la norma con lo que la realidad refleja, de lo cual obtuvimos resultados que analizaremos más adelante, apoyado a través de las varias entrevistas realizadas a juristas, jueces y a personas que se vieron afectadas por el sistema al vulnerarse su derecho de libertad, quienes también tuvieron su espacio para expresarse en esta investigación.

#### 3.1.1. Fuentes legales de consulta

Constitución de la República del Ecuador: Artículos 51, 77 #10, 89, 203, 168,169

Código Orgánico Integral Penal: Artículo 12 #15,

#### 3.1.2. Entrevistas

##### 3.1.2.1.Preguntas de la Entrevista.

- ¿Cuál es el procedimiento vigente y cuáles son los requisitos para la excarcelación de una persona privada de libertad?
- ¿Qué es la orden de excarcelación y qué es la boleta de excarcelación?

- ¿En qué casos una persona privada de libertad puede llegar a continuar retenida a pesar de tener la orden y/o boleta de excarcelación?
- ¿Opina usted que la corrupción en los centros carcelarios es una de las principales razones por las que existe este tipo de privación ilegal de libertad?
- ¿Ante qué autoridad se debe acudir cuando estos casos ocurren, y qué debe hacer una Persona privada de libertad ante esta situación?
- ¿Usted considera que en los casos mencionados la privación de libertad es ilegal, cuando ya se cuenta con la orden de excarcelación?
- ¿En qué consiste el derecho a la Libertad Inmediata establecido en el Código Orgánico Integral Penal y cómo es aplicado en la realidad por el sistema carcelario?
- ¿Considera usted necesaria la existencia de una boleta de excarcelación, cuando per se la orden de libertad ya fue dictada oralmente por la autoridad competente?
- ¿Qué se podría hacer para evitar que la Persona privada de libertad siga retenida cuando ya se ha emitido su orden y/o boleta de excarcelación?
- ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la libertad de una persona cuando habiendo una orden de excarcelación se lo sigue reteniendo por el mero trámite burocrático de la boleta de excarcelación?
- ¿Considera usted que el Sistema carcelario protege o restringe los derechos de los PPL?
- ¿Considera usted que existe una real reparación integral y sanciones en los casos de privación ilegal de libertad?

### ***3.1.2.2.Respuesta de los entrevistados.***

#### **AB. HOMERO MILTON TAYUPANDA QUIROZ, MSc.**

- ¿Cuál es el procedimiento vigente y cuáles son los requisitos para la excarcelación de una persona privada de libertad?

Previo a responder a la pregunta en concreto, me permito señalar que el derecho a la libertad previsto en el Art. 66 numeral 14 CRE, es uno de los derechos fundamentales de toda persona humana a mi juicio es el segundo derecho más importante de toda persona, después del derecho a la vida, puesto que el derecho a la libertad permite la realización y el ejercicio de los demás derechos legales y constitucionales.

Partiendo de que es un derecho fundamental protegido no solamente a nivel constitucional sino a través del Corpus Iuris Internacional, cabe reflexionar que la limitación a ese derecho de decir la privación de libertad ocurre de manera excepcional y de última ratio tanto en materia penal así como en materia de derecho de alimentos.

Entre los derechos y garantías de todas las personas que se encuentra limitada o privadas de su libertad, el art. 12 numeral 15 del código orgánico integral penal, establece que la persona privada de libertad que haya cumplido integralmente su condena, o que se haya sometido algún beneficio penitenciario, o a su vez haya sido revocado la prisión que se dictó en primer momento, deberá ser liberada inmediatamente, presentando la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente, al renglón seguido establece que la demora en la concesión de libertad conlleva responsabilidades administrativas, civiles y penales, por ende la respuesta a la pregunta, es que una vez que la autoridad judicial competente haya emitido la orden de excarcelación la persona privada de libertad debe recuperar de manera inmediata el derecho que hasta ese momento tenía restringido.

La ley especial que regula la materia, es decir el código orgánico integral penal, establece claramente que una vez que la autoridad judicial emita la orden judicial, y lo comunique al director del centro privación de libertad la orden de excarcelación la persona privada de libertad debe recuperar inmediatamente su libertad dentro de la causa que el juez ordena su liberación, y la propia norma infra constitucional indica que el único requisito un es justamente la presentación de la orden de excarcelación emitido por el órgano jurisdiccional.

- ¿Qué es la orden de excarcelación y qué es la boleta de excarcelación?

Para responder esta pregunta, es indispensable traer a colación los principios constitucionales de la administración de justicia entre ellas está lo señalado en el art.168 numeral 6 a de la constitución de la república, en donde prevé que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema ORAL, dando prevalencia al sistema oral sobre el sistema escrito.

De ahí, que el artículo 12 numeral 15, del código orgánico integral penal, claramente establece que el único requisito esencial la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente para la liberación de un preso, esta orden puede constar, sean en el acta resumen de la audiencia, sea en sentencia escrita, sea en el auto de sobreseimiento, sea en oficio, en boleta o en cualquier documento o en el que exista la constancia procesal de la orden de excarcelación.

Por ello, la orden de excarcelación dada por el órgano jurisdiccional, puede estar plasmada en varios documentos judiciales entre ellos en la boleta, en el que el juez comunica de manera escrita al encargado de la privación de libertad, la decisión de la excarcelación.

Por ello es indispensable tener en cuenta, que el requisito esencial es la orden judicial de excarcelación, la misma que debe ser comunicado a la autoridad penitenciaria mediante un

documento inclusive de carácter electrónico, viniendo a ser la boleta una de las formas escritas de hacer conocer a la autoridad administrativa de la decisión judicial.

- ¿En qué casos una persona privada de libertad puede llegar a continuar retenida a pesar de tener la orden y/o boleta de excarcelación?

La experiencia en la administración de justicia me permite responder esta pregunta, que ha existido en ocasiones que las personas privadas de libertad que reciben la orden de excarcelación en algunos casos continúan privado de libertad pues se encuentran bajo órdenes de otras autoridades jurisdiccionales, respecto de quién su situación jurídica está pendiente de resolver. O a su vez, podría darse el caso de que la autoridad administrativa penitenciaria desconozca de la existencia de la orden judicial que haya sido emitido dentro de un caso concreto, esto se da por la falta de comunicación de parte del órgano jurisdiccional al ente administrativo.

- ¿Opina usted que la corrupción en los centros carcelarios es una de las principales razones por las que existe este tipo de privación ilegal de libertad?

Definitivamente la corrupción juega un papel importante en la vulneración de los derechos de los PPL, ya que a pesar de que el acceso a la Justicia es gratuito, el sistema al corromperse por el acceso a beneficios propios que realizan desde el empleado de menor rango hasta el de mayor jerarquía, tiende a enfocarse únicamente en el beneficio que resultaría de cumplir con su trabajo solicitando o permitiendo que lo sobornen para que haga efectivizar los derechos que ellos mismos retrasan para poder ser recompensados por “acelerarlos”. Esto sucede mucho en los Centros de Privación de libertad, donde aun cuando existe la orden o la boleta de excarcelación, las personas privadas de libertad siguen retenidas hasta que el último de los guardias por los que tiene que pasar para salir, haya sido sobornado.

- ¿Ante qué autoridad se debe acudir cuando estos casos ocurren, y qué debe hacer una Persona privada de libertad ante esta situación?

Cuando una persona privada de libertad, a quien la autoridad competente ha ordenado su inmediata libertad, de este aún sigue privado de la misma, podría existir una afectación a su derecho constitucional a la libertad, por ende el sistema constitucional ecuatoriano ha recogido entre sus garantías jurisdiccionales la acción de hábeas corpus Art. 89 CRE, la misma que debe ser activada por quienes se consideran que se encuentra privado de libertad de manera ilegal arbitraria e ilegítima.

- ¿Usted considera que en los casos mencionados la privación de libertad es ilegal, cuando ya se cuenta con la orden de excarcelación?

Para responder esta pregunta, acudo a los altos criterios emanados de la corte constitucional, quienes al ser intérpretes auténticos de la constitución han definido cuándo una privación de libertad es arbitraria ilegal e ilegítima, por ende la corte constitucional, en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, ha establecido que la privación de la libertad ILEGAL, es definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la privación de la libertad arbitraria, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta, y por último, la privación de la libertad ilegítima es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. Bajo ese alto criterio, es evidente que cuando una persona cuenta ya con una orden judicial de excarcelación, y que sigue privado de libertad, esta situación contravendría el art.12 numeral 15 del código orgánico integral penal, en el que evidentemente expresa en que la orden de excarcelación debe ser ejecutada de manera inmediata, tener a una persona privada de libertad

cuando medie una orden de excarcelación podría configurarse como una privación de libertad ilegal.

- ¿En qué consiste el derecho a la Libertad Inmediata establecido en el Código Orgánico Integral Penal y cómo es aplicado en la realidad por el sistema carcelario?

El Derecho a la Libertad Inmediata es una garantía penitenciaria que está consagrada en el Código Orgánico Integral Penal, así como en la Constitución de la República, la cual consiste en que cuando una persona ha sido eximida de culpa, haya cumplido su pena, es decir, cuando ya se hayan extinguido las razones por las que estaba reclusa o detenida, debe ser puesta de forma inmediata, lo más pronto posible, en libertad.

- ¿Considera usted necesaria la existencia de una boleta de excarcelación, cuando por se la orden de libertad ya fue dictada oralmente por la autoridad competente?

Como se pasó explicar en los párrafos precedentes, la orden judicial de libertad y de excarcelación, deben ser comunicados a la autoridad penitenciaria competente, y la comunicación de esta orden puede ser entre otros la boleta de excarcelación, siendo la boleta un documento que lleva el comunicado de la orden judicial, es necesaria su existencia pero no indispensable, puesto que hay otros medios inclusive digitales que puede cumplir la misma función de comunicar la orden del juez.

- ¿Qué se podría hacer para evitar que la Persona privada de libertad siga retenida cuando ya se ha emitido su orden y/o boleta de excarcelación?

El privado de libertad o cualquier persona puede optar por ejercer su derecho de tutela judicial, esto es acceder a la administración de justicia a través del planteamiento de la acción de habeas corpus, como una garantía constitucional que protege el derecho a la libertad.

- ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la libertad de una persona cuando habiendo una orden de excarcelación se lo sigue reteniendo por el mero trámite burocrático de la boleta de excarcelación?

Reitero que una de las forma de que la autoridad administrativa penitenciaria conoce la orden judicial es la boleta, pero no es la única, por ende si media una orden judicial de libertad y el centro de privación conoce de esta decisión, evidentemente podríamos estar frente a una vulneración de derecho constitucional a la libertad.

- ¿Considera usted que el Sistema carcelario protege o restringe los derechos de los PPL?

El sistema carcelario ecuatoriano debería proteger los derechos de los PPL, sin embargo es todo lo contrario, porque las personas privadas de libertad no sólo cumplen su condena en cuanto al tiempo y la movilidad, sino en cuanto a todos sus derechos que son restringidos por toda la corrupción con la que se maneja el sistema carcelario, que en lugar de garantizar sus derechos, los vulnera.

- ¿Considera usted que existe una real reparación integral y sanciones en los casos de privación ilegal de libertad?

De ninguna manera existe una reparación integral, porque lo máximo que hacen es poner en libertad a la persona y hacer como que no pasó nada, pero no reparan el daño causado por haber sido encerrado más tiempo del que debía, y mucho menos sancionan a las personas causantes de ese daño. Los PPL se encuentran en un estado de indefensión ante el poder punitivo del Estado.

**AB. LADYS MARTINEZ PEREA, MSc. -JUEZA DE PRIMER NIVEL**

- ¿Cuál es el procedimiento vigente y cuáles son los requisitos para la excarcelación de una persona privada de libertad?

Debe emitirse la orden de excarcelación y disponerse la elaboración de la boleta de libertad, la cual se la envía vía electrónicamente y firmada por el juez competente al Centro de Privación de Libertad que corresponde, para su cumplimiento inmediato y obligatorio, de conformidad a lo establecido en el art 12 numeral 15 del COIP.

Independientemente de la boleta que se envía electrónicamente, se remiten oficios ordenando la libertad y se adjunta la boleta en físico para trámites administrativos, lo cual en la práctica los centros de privación de Libertad así lo requieren, además de la boleta electrónica que se la remita en físico, por cuanto alegan que la requieren para constancia de sus archivos y por este motivo, tengo conocimiento que no dejan en libertad a los ciudadanos hasta que no se presente la boleta en físico, con lo cual considero personalmente que violan derechos constitucionales, por cuanto una vez emitida la orden y enviada al centro, esta es de cumplimiento inmediato y obligatorio, caso contrario se trataría de una detención arbitraria.

La orden de excarcelación emitida por el Juez competente plasmada en una boleta de libertad que es el documento habilitante para que se ejecute la libertad ordenada.

- ¿Qué es la orden de excarcelación y qué es la boleta de excarcelación?

La orden de excarcelación es la decisión del juzgador, lo cual plasma en un escrito o providencia que emite la autoridad competente disponiendo la libertad del PACL porque ya cumplió su pena o porque fue beneficiado por algún cambio de régimen etc., y con esa orden de libertad debe disponerse la elaboración de la boleta de excarcelación .

La boleta de excarcelación es la orden escrita o documento habilitante que se remite al centro de privación de libertad para que se ejecute la libertad ordenada. En dicha boleta debe constar los datos de la persona privada de su libertad, la razón por la cual se dispone su

libertad (por ejemplo: cumplimiento integral de la pena) con fecha, hora y firma de la autoridad que emitió esa orden de libertad, dando a conocer la decisión de dicha autoridad.-

La diferencia sería: Que la orden de excarcelación es la decisión del juez emitida mediante un decreto o providencia y la boleta de excarcelación es la orden escrita que se remite en un documento, al centro disponiendo la libertad de determinada persona y que es de cumplimiento obligatorio e inmediata ejecución.

- ¿En qué casos una persona privada de libertad puede llegar a continuar retenida a pesar de tener la orden y/o boleta de excarcelación?

No puede seguir privado de su libertad un PACL, cuya orden de excarcelación (boleta) ya se ha emitido, a menos que tenga otra orden de detención por otra causa, caso contrario sería una flagrante violación a los derechos constitucionales establecidos en nuestra norma suprema y acarrea sanciones legales para el funcionario que no acata la decisión del juzgador.

- ¿Opina usted que la corrupción en los centros carcelarios es una de las principales razones por las que existe este tipo de privación ilegal de libertad?

Pienso que si puede resultar siendo cierto aquello, sumado a la falta de preparación en el personal administrativo o a la falta de financiación, que ocasionan que tengamos un sistema carcelario precario para la estadía y rehabilitación de los PPL, y por supuesto para el respeto de sus derechos.

- ¿Ante qué autoridad se debe acudir cuando estos casos ocurren, y qué debe hacer una Persona privada de libertad ante esta situación?

Poner en conocimiento del juzgador sobre la violación de sus derechos, o plantear un recurso de habeas corpus por presunta violación a su derecho a la libertad ante la Corte Provincial cuando existe orden de privación emitida dentro de un proceso penal.

- ¿Usted considera que en los casos mencionados la privación de libertad es ilegal, cuando ya se cuenta con la orden de excarcelación?

Totalmente, el derecho a la libertad está garantizado por la Constitución de la Republica y la orden de excarcelación es de cumplimiento inmediato una vez remitida la boleta para su ejecución.

- ¿En qué consiste el derecho a la Libertad Inmediata establecido en el Código Orgánico Integral Penal y cómo es aplicado en la realidad por el sistema carcelario?

El Derecho a la Libertad Inmediata consiste en que una persona que ha sido privada de libertad, debe ser liberada en el momento en el que es determinado por una autoridad competente, quien debe estar pendiente y a cargo de las variantes de la situación de los reclusos, tanto como el cumplimiento de la pena, los dictámenes abstentivos a su favor, y cualquier situación jurídica que le permita al PPL recuperar su libertad.

- ¿Considera usted necesaria la existencia de una boleta de excarcelación, cuando per se la orden de libertad ya fue dictada oralmente por la autoridad competente?

La orden de excarcelación se plasma en la boleta de excarcelación, tomando en consideración que una orden es una decisión y la boleta es la orden escrita para que se ejecute la decisión del juzgador. Considero que se debe emitir la boleta para que se ejecute la decisión del juzgador, caso contrario se violarían derechos.

- ¿Qué se podría hacer para evitar que la Persona privada de libertad siga retenida cuando ya se ha emitido su orden y/o boleta de excarcelación?

Plantear un recurso de habeas corpus por violación del derecho a la libertad.

- ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la libertad de una persona cuando habiendo una orden de excarcelación se lo sigue reteniendo por el mero trámite burocrático de la boleta de excarcelación?

Por supuesto que sería una violación a los derechos de libertad, en el mismo auto de orden de libertad se debe ordenar la elaboración de la boleta de excarcelación y ésta debe ser remitida al centro de manera inmediata, caso contrario sería una detención arbitraria.

Hay que tener muy claro, que la decisión del juez se la plasma en una orden de libertad escrita que es la boleta de libertad o documento habilitante con el cual el centro de privación ejecuta la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente.- Con lo expuesto son documentos que van paralelos la decisión y la orden.

- ¿Considera usted que el Sistema carcelario protege o restringe los derechos de los PPL?

El sistema carcelario cumple su rol dentro de las herramientas que posee, según se lo permiten. Sin embargo, no deja de ser cierto que hay muchas vulneraciones de derechos de los internos, que no son tomados en cuenta por la administración, lo cual los pone en un estado de indefensión que en ocasiones ni el Estado sabe, pero eso no lo justifica, ya que como la misma Constitución lo menciona, el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de todos los ciudadanos, así que los mecanismos que emplean en el sistema carcelario no son los ideales ni mas eficaces para la protección de los derechos de los PPL.

- ¿Considera usted que existe una real reparación integral y sanciones en los casos de privación ilegal de libertad?

Ni son reparados íntegramente, ni son sancionados quienes lo causan. Esa es la realidad de nuestra reparación integral, que en efecto debería ser adecuada a como lo expresa

el COIP, pero eso no es más que una utopía, por cuanto a los PPL que han sufrido la vulneración de sus derechos, con suerte se les restituye el derecho vulnerado, cuando tienen una buena defensa respaldándolos, pero no son retribuidos en cuanto a los daños causados por su vulneración, y quienes lo causaron no asumen la responsabilidad que le corresponde.

**AB. FABIAN ORELLANA BATALLAS, MSc.**

- ¿Cuál es el procedimiento vigente y cuáles son los requisitos para la excarcelación de una persona privada de libertad?

Art 11 del Instructivo que regula el ingreso y salida de personas detenidas o aprehendidas. Para la salida de la persona detenida o aprehendida se procederá con el registro de salida con indicación del motivo por el cual se procede a su libertad o excarcelación.

Para efectos de la devolución de los bienes y documentos personales se llevará un registro y se suscribirá un acta entrega recepción de los mismos, entre el funcionario del MJDHC y el propietario.

Cuando se otorgue la boleta constitucional de libertad o excarcelación física o electrónicamente a favor de la persona detenida o aprehendida, el personal del Centro deberá verificar con el personal responsable de la Policía Nacional, que sobre la persona no exista una boleta u orden judicial distinta emitida por autoridad competente, y que impida la salida del Centro de Privación de Libertad, para lo cual se emitirá la certificación correspondiente.

- ¿Qué es la orden de excarcelación y qué es la boleta de excarcelación?

La orden de excarcelación es dictada por el juez que conoce el proceso y lo dicta mediante sentencia oral y luego escrita

La boleta de excarcelación es el medio mediante el cual se comunica a la persona a cargo del centro de privación de libertad, la orden de la autoridad competente o la Ley, que dispone la liberación de la persona, mas no es la orden en sí mismo.

- ¿En qué casos una persona privada de libertad puede llegar a continuar retenida a pesar de tener la orden y/o boleta de excarcelación?

Legítimamente no debería ser privada su libertad habiendo ya obtenido la orden y boleta pero legalmente si tiene que volver al centro penitenciario para cumplir los requisitos de salida

- ¿Opina usted que la corrupción en los centros carcelarios es una de las principales razones por las que existe este tipo de privación ilegal de libertad?

No diría que exista corrupción sino más bien que no se aplica el principio de celeridad para las personas que ya tienen orden y boleta de excarcelación la cual van a seguir permaneciendo detenidos y a su vez están atentando con el derecho constitucional de la libertad amparado en la CRE.

- ¿Ante qué autoridad se debe acudir cuando estos casos ocurren, y qué debe hacer una Persona privada de libertad ante esta situación?

Se debe recurrir ante un juez de primera instancia y activar la garantía jurisdiccional “Habeas corpus” la cual deberá ser resuelta de forma inmediata.

- ¿Usted considera que en los casos mencionados la privación de libertad es ilegal, cuando ya se cuenta con la orden de excarcelación?

Efectivamente, una vez que se ha emitido la orden o boleta de excarcelación y aun así se tiene retenida a la persona, existe una vulneración de derechos y la privación es ilegal.

- ¿En qué consiste el derecho a la Libertad Inmediata establecido en el Código Orgánico Integral Penal y cómo es aplicado en la realidad por el sistema carcelario?

Art 12 #15: Consiste en la liberación urgente de la persona que ya tiene su orden de excarcelación, pero aquí existe una contradicción ya que al momento del juez dictar sentencia y dejarlo en libertad a la persona detenida, lo vuelven a ingresar al centro penitenciario para hacer todo trámite administrativo y esperar que sea esta orden convertida en boleta para que el centro penitenciario tenga conocimiento.

- ¿Considera usted necesaria la existencia de una boleta de excarcelación, cuando per se la orden de libertad ya fue dictada oralmente por la autoridad competente?

Considero que, si es necesaria la boleta de excarcelación ya que es un proceso administrativo, pero no considero necesario que el detenido sea devuelto al centro de privación para realizar todo el trámite de salida, ya que ese trámite se lo puede hacer de manera online como ahora lo quiere poner el consejo de la judicatura (pregunta 1), o sino que vaya un representante del centro de rehabilitación a la audiencia de juicio con todos los formularios necesarios para dejarlo en inmediata libertad.

- ¿Qué se podría hacer para evitar que la Persona privada de libertad siga retenida cuando ya se ha emitido su orden y/o boleta de excarcelación?

Exigir en audiencia que la persona sea puesta en inmediata libertad, sino activar la garantía jurisdiccional Habeas Corpus

- ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la libertad de una persona cuando habiendo una orden de excarcelación se lo sigue reteniendo por el mero trámite burocrático de la boleta de excarcelación?

Si se trasgrede y se vulnera el derecho a la libertad y al principio de libertad inmediata establecido en el COIP, porque a la persona la están volviendo a encerrar cuando ya hay una sentencia que debe cumplirse de carácter urgente

- ¿Considera usted que el Sistema carcelario protege o restringe los derechos de los PPL?

Restringe los derechos de los PPL (libertad), el cual el ya no debe sufrir las consecuencias del trámite burocrático para su salida inmediata del centro de privación.

- ¿Considera usted que existe una real reparación integral y sanciones en los casos de privación ilegal de libertad?

No existe una real reparación integral, no se cumple con todo lo estipulado en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.

#### **AB. MICHAEL ABAD PEÑA.**

- ¿Cuál es el procedimiento vigente y cuáles son los requisitos para la excarcelación de una persona privada de libertad?

En los últimos años, se ha reducido el trámite necesario para excarcelar a una persona privada de libertad, pasando de los 4 días a sólo 4 horas, teniendo en ese sentido un procedimiento más sencillo. Para que una persona que se encuentre en un Centro de Privación de Libertad pueda ser excarcelada, debe como requisito principal, haber cumplido íntegramente con la pena privativa de libertad impuesta por juez o tribunal competente, en caso de prisión preventiva debe haber existido resolución en la que se sustituyen las medidas de prisión, apelación de la misma o revocatoria, o que se cumplan los beneficios de la prelibertad.

- ¿Qué es la orden de excarcelación y qué es la boleta de excarcelación?

Aunque en teoría, la orden de excarcelación y la boleta de excarcelación refieren a lo mismo, existe una clara diferencia muy importante. La orden de excarcelación es la disposición otorgada por un Juez competente en donde se otorga la libertad a una persona que se encuentra en prisión, en cambio la boleta de excarcelación es un oficio o documento que efectiviza la orden judicial de liberar a un presidiario.

- ¿En qué casos una persona privada de libertad puede llegar a continuar retenida a pesar de tener la orden y/o boleta de excarcelación?

Por lo general, la demora en la concesión de las órdenes y boletas de excarcelación por parte del juez o autoridad competente es la principal razón, pero mayormente es por el corrupto sistema en el que nos desempeñamos en el país.

- ¿Opina usted que la corrupción en los centros carcelarios es una de las principales razones por las que existe este tipo de privación ilegal de libertad?

Naturalmente. Desde los directores de centros de rehabilitación social hasta los mismos presos, la corrupción campea en el sistema penitenciario ecuatoriano, la crisis carcelaria no se ha solucionado en los últimos años, sino todo lo contrario, se agrava.

- ¿Ante qué autoridad se debe acudir cuando estos casos ocurren, y qué debe hacer una Persona privada de libertad ante esta situación?

Ante esta situación, lo mejor es una acción constitucional de hábeas corpus puesto que un recurso administrativo en contra de los centros carcelarios suele demorar e incluso resultar en contra de quien lo solicita.

- ¿Usted considera que en los casos mencionados la privación de libertad es ilegal, cuando ya se cuenta con la orden de excarcelación?

Sí. Cuando existe orden de excarcelación, inmediatamente debe girarse la boleta y hacer la tramitología necesaria para que la persona salga en libertad, si se prolonga la privación de libertad puede ser considerada ilegal.

- ¿En qué consiste el derecho a la Libertad Inmediata establecido en el Código Orgánico Integral Penal y cómo es aplicado en la realidad por el sistema carcelario?

El artículo 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal establece dentro de los principios y derechos de la persona que se encuentra al momento privada de libertad, que en caso de que exista una orden pertinente de libertad, deberá disponerse la salida de la persona detenida del centro carcelario.

- ¿Considera usted necesaria la existencia de una boleta de excarcelación, cuando per se la orden de libertad ya fue dictada oralmente por la autoridad competente?

Por regla general, no. La orden de libertad dictada en audiencia debería ser el documento necesario para que se gire la liberación de la persona, simplemente con ella debería efectivizarse.

- ¿Qué se podría hacer para evitar que la Persona privada de libertad siga retenida cuando ya se ha emitido su orden y/o boleta de excarcelación?

Lo que se puede hacer en esta situación es adecuar los procedimientos a lo establecido en la Constitución y la ley pertinente para el efecto.

- ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la libertad de una persona cuando habiendo una orden de excarcelación se lo sigue reteniendo por el mero trámite burocrático de la boleta de excarcelación?

Sí. La boleta de excarcelación es un mero formalismo que no tiene sustento constitucional como sí lo tiene en la ley, por lo que en virtud de la supremacía constitucional no debería haber una boleta adicional, la cual suele demorar horas e incluso días, incluso se ha oído de casos donde las boletas no han sido tramitadas en meses.

- ¿Considera usted que el Sistema carcelario protege o restringe los derechos de los PPL?

Se supone que la Constitución de la República del Ecuador, el COIP y las leyes que estuvieron vigentes antes de éste (llámese Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley de Ejecución de Penas) establecen que el sistema carcelario protege los derechos y garantías de las personas privativas de libertad, la realidad es otra.

Las cárceles en el Ecuador adolecen desde hace años, décadas, siglos, desde el siglo pasado de un problema de corrupción: los presos apenas llegan se encuentran con problemas como el pago de dinero o extorsión por parte de los llamados “caporales”, maltrato por parte de los guías penitenciarios, alimentación deficiente, no contar con un sistema de salud que cubra sus necesidades. Sépase que en la pasada pandemia de COVID-19, hubo un aumento disparado de contagios en las cárceles del país, debido al deficiente sistema existente en estos centros para cuidar la salud de este grupo. Además de que existen privilegios, detenidos por casos de corrupción han sido “premiados” con celdas especiales, mientras que el común delincuente es enviado a celdas hacinadas y en las peores condiciones.

- ¿Considera usted que existe una real reparación integral y sanciones en los casos de privación ilegal de libertad?

No, existe en realidad complicidad entre directores de centros carcelarios, guías penitenciarios y muchos jueces, puesto que hay quienes pagan por no ser involucrados en procesos judiciales, de hecho todo el sistema está mal, corrompido, pútrido, y toda

esta podredumbre se ha acentuado en el gobierno actual, esperando que el próximo presidente de la república, independientemente de quien nos gobierne dentro de 6 meses, sea de izquierda o derecha, permita realizar al próximo Legislativo haga las reformas necesarias para mejorar el sistema judicial y penitenciario.

### **AB. MICHAEL URIGUEN, FISCAL**

- ¿Cuál es el procedimiento vigente y cuáles son los requisitos para la excarcelación de una persona privada de libertad?

Cumplida la pena impuesta en caso de personas sentenciadas, el juzgado o tribunal de oficio o a petición debe extender la orden judicial de liberación. En caso de personas privadas de libertad en audiencia al conceder medidas alternativas a la prisión preventiva, el juzgador ante quien se procesó deberá extender la boleta de excarcelación al procesado dando a conocer que debe dar cumplimiento a las medidas impuestas.

La libertad es un bien jurídico tutelado por nuestra normativa, por tanto, esta se limita en casos en que tenga que garantizarse la comparecencia a las etapas del proceso a una persona, o en caso de que la persona haya sido sancionada con una pena privativa de libertad y tenga que ser reingresado a un centro de rehabilitación social. Como refería inicialmente, una persona puede recobrar su libertad en caso de haber cumplido su sentencia en cuanto a la pena privativa de libertad; en caso de haberse emitido sobreseimiento o sentencia absolutoria teniendo la medida cautelar de prisión preventiva; en caso de haberse revocado la prisión preventiva; por caducidad de la medida de prisión preventiva; o en caso de la acción de habeas corpus en que el juez haya emitido la orden de libertad.

En la norma constitucional en su artículo 76 numeral 10 se establece que en cuanto se emitido la sentencia absolutoria o sobreseimiento, el privado de libertad debe de recobrar su libertad de manera inmediata.

- ¿Qué es la orden de excarcelación y qué es la boleta de excarcelación?

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 numeral 10 de la Constitución, y Artículo 12 numeral 15 del Código Orgánico Integral penal, una persona privada de libertad recobrarla la misma en cuanto se disponga ello mediante la orden de excarcelación. La orden de excarcelación es la disposición de Autoridad competente en que provee ello en el ámbito penal a través por ejemplo de la emisión de un auto de sobreseimiento, o la ratificación de inocencia disponiendo así la excarcelación, la cual estará contenida en una boleta.

Entonces, entendemos que la orden de excarcelación es el requisito indispensable para la liberación de una persona privada de libertad, y la boleta es la comunicación escrita que contiene la disposición de excarcelación.

- ¿En qué casos una persona privada de libertad puede llegar a continuar retenida a pesar de tener la orden y/o boleta de excarcelación?

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 numeral 10 de la Constitución, y Artículo 12 numeral 15 del Código Orgánico Integral penal se entiende la inmediatez en que debe operar la libertad en cuanto se ordena la misma dentro de un proceso judicial, sin embargo ello no podría ocurrir, en virtud de que exista otra orden de encarcelamiento dictada en contra del mismo ciudadano o que se encuentre a órdenes de otra Autoridad; es decir, en caso de que un ciudadano tenga varios más de un proceso penal, y en el primero se ordene su excarcelación, se levantarían las medidas privativas de libertad en dicho proceso, pero no podría recobrar la libertad por estar sujeto a medidas restrictivas del segundo proceso judicial.

Dicho texto lo podemos encontrar o dar lectura en la parte final de las boletas de excarcelación en la cual se advierte ello.

- ¿Opina usted que la corrupción en los centros carcelarios es una de las principales razones por las que existe este tipo de privación ilegal de libertad?

Justamente la normativa advierte ello. En el numeral 10 del Artículo 77 de la Constitución ordena que sin excepciones, incluso habiendo pendiente consulta o recurso, una persona recobrarla la libertad cuando se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria. En igual sentido, el numeral 15 del Artículo 12 del Código Orgánico Integral penal prevé sanciones para los funcionarios que retrasen el cumplimiento de las órdenes de excarcelación. Sin embargo, actos ilícitos existen ante dichas advertencias o apercibimientos de sanciones convirtiendo la libertad de un reo en una suerte de exigencias que alientan o convencen a los privados de libertad o sus familiares a cumplirlas a efecto de obtener lo que ya se ha ordenado, lo cual no debe existir ya que estigmatiza a los partícipes de estos procesos y a todo el conglomerado de instituciones que actúan para ello extendiendo los grandes brazos de la corrupción que en efecto es la causa de la privación de libertad injustificada.

- ¿Ante qué autoridad se debe acudir cuando estos casos ocurren, y qué debe hacer una Persona privada de libertad ante esta situación?

Ante la Autoridad judicial que emitió la orden judicial, sea el Juez o el tribunal penal que dictó la orden de excarcelación.

- ¿Usted considera que en los casos mencionados la privación de libertad es ilegal, cuando ya se cuenta con la orden de excarcelación?

Sin duda. La normativa pertinente y constitucional es clara, y su mandato de cumplimiento no admite retraso de tal manera que previene a quien incumpla con sanciones administrativas como separación del puesto de trabajo, hasta acciones civiles y penales.

- ¿En qué consiste el derecho a la Libertad Inmediata establecido en el Código Orgánico Integral Penal y cómo es aplicado en la realidad por el sistema carcelario?

Justamente el contenido en el numeral 15 del artículo 12 del COIP, enuncia como uno de los Derechos y garantías de las personas privadas de libertad, el que consiste en que una vez que la persona sentenciada haya cumplido su pena, o haya sido favorecido con el indulto, reciba la amnistía, o simplemente se le revoque su medida cautelar, esta persona debe recuperar automáticamente su libertad siendo uno requisito el de la presentación de la orden de excarcelación, de tal manera si algún funcionario retarde el cumplimiento de la disposición judicial se le iniciara un sumario que culminara con su remoción del cargo.

- ¿Considera usted necesaria la existencia de una boleta de excarcelación, cuando por se la orden de libertad ya fue dictada oralmente por la autoridad competente?

Todo proceso administrativo implica pasos, registros, actas, ingresos, egresos, a efecto de que se lleve el control del cumplimiento cabal y responsable. Sí, es necesario para que exista a detalle el o los informes pertinentes que comuniquen sobre el cumplimiento de la misma, siendo en este caso que la orden este contenida en la boleta. El retraso injustificado, o el comportamiento inadecuado de determinados funcionarios en la cadena de mando que participan en un procedimiento no puede justificar se eliminen pasos que son necesarios para lo referido. Es por eso que, siendo este un Derecho y garantía fundamental del cual no debe haber objeción o peticiones ajenas, la ley prevé tal circunstancia para la cual ordena se sancione a los involucrados.

- ¿Qué se podría hacer para evitar que la Persona privada de libertad siga retenida cuando ya se ha emitido su orden y/o boleta de excarcelación?

La ley se creó justamente con esta finalidad, evitar que abusos de funcionarios que interviene en el proceso se lleven a cabo, y si se da el caso exista la sanción para tal efecto.

Entre las respuestas anteriores incluí el hecho de que en caso de que no se cumpla con lo dispuesto, se dé a conocer al Juez o tribunal sobre ello, en razón no solo para que se canalicen los oficios a los superiores de cada entidad sino que se prevenga el inicio no solo de acciones administrativas, sino hasta penales. Más allá de lo indicado, deben crearse normas internas como directrices para el fiel cumplimiento de las ordenes y su verificación a efecto que el usuario sea Abogado o familiar del privado de libertad haga su presentación inmediata no solo en físico sino también por medio virtuales la disposición judicial y no sé requiera de más requisitos.

- ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la libertad de una persona cuando habiendo una orden de excarcelación se lo sigue reteniendo por el mero trámite burocrático de la boleta de excarcelación?

Por supuesto. Si bien es cierto, la orden que se emite hace la advertencia de que se dé libertad a menos que exista otra orden judicial por causas aparte, esas verificaciones no requieren de mayor esfuerzo, y retener o retrasar este cumplimiento implica un incumplimiento a la orden dispuesta por la Autoridad judicial competente, lo que significa el presunto cometimiento de un delito y la apertura de una investigación en tal sentido, y en paralelo las acciones administrativas con un resultado, en caso de confirmarse la afectación, la separación del cargo o destitución como sanción. Es decir, teniendo en cuenta las sanciones por dicha falta, es clara la vulneración al Derecho a la libertad que debe gozar una persona una vez que se dispone su excarcelación.

- ¿Considera usted que el Sistema carcelario protege o restringe los derechos de los PPL?

La finalidad del sistema carcelario es acoger en su interior a las personas privadas de libertad sea que se encuentren en dicho lugar por medidas cautelares impuestas en un proceso,

o por estar sentenciadas, es decir, se limita sus Derecho fundamental a la libertad, por motivos que sustentan ello. Pero además de acoger a dichos ciudadanos, lo que se busca como propósito los centros carcelarios es obtener su rehabilitación para una eventual reinserción social. El sistema es bueno en la letra escrita, sin embargo en la practica el sistema tiene evidentes falencias, tomando por ejemplo uno de sus principales problemas que ha generado su colapso, esto es la sobre población y como consecuencia el hacinamiento de los reos. Partiendo de ello, ya se evidencia una limitación de Derechos, recordando que constitucionalmente los privados de libertad son vistos como personas vulnerables. Las limitaciones o restricciones que tienen los reos en los centros carcelarios son propios de estas instituciones, sin embargo, pueden aun privados de libertad ejercer oficios o iniciar o continuar estudios, es decir, si hay un impulso o protección de los demás Derechos que posee toda persona.

- ¿Considera usted que existe una real reparación integral y sanciones en los casos de privación ilegal de libertad?

Lo importante sin duda más allá de la norma escrita es su cumplimiento, sin embargo la practica arroja resultados poco alentadores por la cultura de lo irregular que la ciudadanía adopta en lo general creyendo que el pago de beneficios ilícitos a funcionarios para el cumplimiento de una orden judicial es la regla y alientan esa cultura, desmotivando así se abran investigaciones tanto administrativas o penales, lo que da como resultado que un sistema protervo se mantenga, a lo cual se suma como motivo el resultado, ya que la persona privada de libertad lo que anhela es salir del presidio y una vez que lo consigue ya no es su voluntad iniciar un litigio denunciando lo ocurrido en su contra. Como indique previamente, la ley existe, y la advertencia que hace ante el cometimiento de estos actos irregulares, por tanto, la tutela de la ciudadanía ante esto existe, a fin de buscar la sanción y la reparación integral que tiene que ir de la mano con ella.

### 3.1.3. Caso Práctico

**09281-2020-01106**

Con fecha 10 de marzo del 2020, el Fiscal de turno de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes, solicita sea llevada a cabo la Audiencia de Formulación de cargos por delito flagrante de acción penal pública, en contra del ciudadano Mina Caicedo Israel Alfredo, de la cual por sorteo de ley avocó conocimiento el Abg. Vergara Puertas Fernando, Juez de la Unidad Judicial de Garantía Penales con Competencia en Delitos Flagrantes. Con fecha 10 de marzo del 2020 llega a conocimiento del Fiscal de turno el parte policial No. 2020030906185247518 donde consta la aprehensión del ciudadano Mina Caicedo Israel Alfredo, cuyas circunstancias son detalladas por parte del agente aprehensor. En razón de lo cual el señor Fiscal presenta una petición para llevar a cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de cargos en contra de Mina Caicedo Israel Alfredo, la misma que por sorteo de ley avocó conocimiento el Abg. Vergara Puertas Fernando, Juez de la Unidad Judicial de Garantía Penales con Competencia en Delitos Flagrantes. La audiencia fue instalada el 10 de marzo del 2020 a la 01:00, el procesado estuvo asistido por un Defensor Público, quien no tuvo objeción alguna con respecto a la detención, pero sí en contra la calificación de flagrancia, ya que el hecho por el cual fue llevada a cabo la detención, tuvo lugar el 08 de marzo del 2020, pero es aprehendido el 10 de marzo del 2020, de igual forma no se encontró en su poder el producto ilícito por el cual habría sido motivada la detención.

La Fiscalía manifiesta que efectivamente los hechos fueron suscitados el 08 de marzo del 2020, sin embargo, a través de cámaras de vigilancias de los vecinos se pudo apreciar el número de placa del vehículo en el que se transportaba el sospechoso, y que, durante la persecución ininterrumpida llevada a cabo, se pudo confirmar el número de placa y modelo

del vehículo, el mismo que fue localizado el 09 de marzo del 2020, a las 12 horas, en razón de lo cual se solicita se declare la legalidad de la detención y el hecho como flagrante.

En la denuncia consta que el 08 de marzo del 2020, a las 19 horas aproximadamente, la presunta víctima entra a su domicilio y se encuentra con cuatro hombres de raza negra, tres de ellos procedieron a maniatarlos y revisar el lugar, llevándose consigo \$14.000,00 catorce mil dólares de los Estados Unidos de América. Al contar con el parte de aprehensión, el comprobante de ingreso de evidencia, denuncia de la presunta víctima y las versiones de los agentes aprehensores, la Fiscalía decide formular cargos y dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del señor Mina Caicedo Israel Alfredo por el delito de robo, tipificado y reprimido en el art. 189 inciso primero del COIP, en concordancia con el art. 42 del mismo cuerpo legal. De igual forma, se solicitó la prisión preventiva a fin de garantizar la comparecencia del procesado a la audiencia de juicio.

El Juez calificó la legalidad de la detención y la flagrancia, acogiendo el pedido fiscal de prisión preventiva en contra de Mina Caicedo Israel Alfredo, disponiendo que a través de secretaria sea girada la correspondiente boleta de encarcelación, a fin de que el ciudadano en cuestión sea ingresado en uno de los Centros de Privación de Libertad, de la ciudad.

Mediante auto general el Abg. Vergara Puertas Fernando, Juez de la Unidad Judicial de Garantía Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, ordenó remitir todo lo actuado a la Sala de sorteo de la Corte Provincial del Guayas, a fin de que la misma sea sorteada y recaiga la competencia en uno de los Jueces de Garantías Penales. Con fecha 03 de junio del 2020, la competencia recae al Dr. Mario Tenemaza Herrera, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur, quien avocó conocimiento de la causa signada 09281-2020-01106, por el delito de Robo, en contra de Mina Caicedo Israel Alfredo.

El 19 de agosto del 2020, llegó a la Unidad Judicial un dictamen abstentivo a favor de Mina Caicedo Israel Alfredo, el mismo que fue notificado a los sujetos procesales el 21 de agosto del 2020. En virtud de lo cual, de conformidad a lo establecido en el art. 605, numeral 1, el Juez dictó Auto de Sobreseimiento a favor del ciudadano en cuestión, revocando las medidas de carácter real y personal que fueron dictadas dentro de la presente causa. Mediante oficio de fecha 19 de agosto del 2020, se notificó al Centro de Privación de Libertad con el Auto de Sobreseimiento a favor de Mina Caicedo Israel Alfredo, adjuntando la correspondiente boleta de excarcelación, a fin de que recupere su inmediata libertad.

Sin embargo, no fue hasta el día lunes 24 de Agosto del 2020, que realmente pudo salir del centro de privación de libertad, porque a pesar de tener la orden y boleta de excarcelación, la corrupción del sistema penitenciario es tan grande que hasta el último policía que lo custodiaba, le pidió dinero para hacerle “el favor” de dejarlo en libertad.

Tuvo que proponerse una Acción de Hábeas Corpus para que lo dejaran libre, puesto que la retención ya era ilegal y arbitraria. En cuanto a la Reparación integral, no la hubo, a pesar de que se vulneró su derecho a la libertad y a su integridad física, no hubo reparación integral ni sanción para los malos elementos que provocaron la violación del debido proceso, y esto no pasa con un caso nada más, es algo que pasa a diario en las cárceles porque la corrupción es un mal arraigado en ellas.

## Capítulo IV

### 4.1. Discusión

En este capítulo nos parece adecuado hacer una contraposición de ideas respecto a lo obtenido en los resultados del acápite anterior, por esta razón vamos a hacer un análisis general de cada pregunta de las entrevistas realizadas, respecto a nuestra visión de lo que queremos presentar en este trabajo de investigación, en relación a lo expuesto por los diferentes entrevistados.

De todas las respuestas vertidas por los entrevistados, estamos de acuerdo en que la o el juzgador mediante auto o sentencia ordena que la persona recupere su inmediata libertad, posterior a ello se gira la correspondiente boleta de excarcelación y se oficia al Centro de Privación de Libertad donde se encuentra recluida la persona.

Como requisito la ley prevé únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por autoridad competente, la cual puede ser oral o escrita mediante autos, sin embargo, las personas no son liberadas hasta que se les presente la llamada boleta de excarcelación, aún cuando la orden ya ha sido emitida previamente y hay casos en que aún con la orden de excarcelación emitida y firmada electrónicamente, no se hace efectiva la libertad inmediata del PPL.

De la pregunta dos, tenemos como conclusión que la orden de excarcelación es la resolución judicial emitida por autoridad competente, mientras que la boleta de excarcelación es el documento que habilita la ejecución de la orden de excarcelación, ya que es la orden misma escrita, que se utiliza como medio para comunicar la decisión de excarcelación emitida por la Autoridad competente, al centro de privación de libertad respectivo.

En la pregunta tres, concordamos en que en ningún caso la persona debe ser privada de libertad una vez que se haya ordenado su excarcelación, ya que, inmediatamente la persona debe ser puesta en libertad, caso contrario estaría siendo retenida de forma ilegal y arbitraria. Claro que existe la posibilidad de que esa persona tenga otra orden de detención vigente en otro proceso judicial, en esos casos se justifica su retención porque tiene una orden de encarcelación en su contra, pero cuando no la tiene, existe la vulneración de su derecho a la libertad. Ahora, esta pregunta nos lleva a una siguiente interrogante acerca de la corrupción, de la que en su mayoría de los entrevistados y yo concluimos que si es posible que la corrupción sea un detonante en estas vulneraciones de derechos, porque existen casos en los que cuando las boletas de excarcelación son electrónicas y notificadas en casillero digital, en los centros penitenciarios se continúa exigiendo el documento en físico para dar cumplimiento a la orden. Al ser este un determinante para que la persona recupere su libertad, algunos funcionarios se aprovechan entre otras situaciones, la del desconocimiento del proceso por parte del recluso, su desesperación y la vulnerabilidad a la que él se siente sometido, así como sus familiares, sumado a la poca cobertura mediática que conlleva estos temas por el poco interés de la sociedad en encontrar soluciones a temas como este, lo que facilita la exigencia de dinero a cambio de agilizar o retardar el trámite; incluso hay casos como el expuesto, en los que a pesar de tener la boleta de excarcelación, los PPL siguen retenidos y no los liberan hasta que les den dinero a los funcionarios corruptos del sistema carcelario que se aprovechan de la situación. Cuando suceden aquellos casos vulneradores del derecho a la libertad, se debe acudir a la Corte Provincial de Justicia y anteponer una acción jurisdiccional de Hábeas Corpus de pronto despacho, para salvaguardar y reparar los derechos que están siendo ultrajados por la negligencia o comportamiento omisivo de los funcionarios públicos o policiales que pese a que la autoridad competente ya ha ordenado su libertad, sin embargo son llevados nuevamente esposados a la policía con la excusa de cumplir formalidades

administrativas vulnerándose la decisión del juez. Y por supuesto que estamos de acuerdo con los entrevistados en que la privación de libertad es ilegal, ya que la normativa únicamente prevé la orden de excarcelación como requisito para que la persona recupere su inmediata libertad, porque aunque la norma no estima la emisión de una boleta como requisito para obtener la libertad, la administración si lo hace, constituyéndose en una privación ilegal y arbitraria, y más aún cuando incluso se cuenta con la boleta de excarcelación, y aun así la persona sigue privada de su libertad, cuando estamos de acuerdo en que el PPL debe ser puesto en Libertad Inmediata, es decir, toda persona privada de la libertad cuya pena se extinga por cualquiera de las formas previstas en la ley o por revocatoria de prisión preventiva, debe ser puesta inmediatamente en libertad, sin que medie más tiempo de por medio, una vez que la autoridad competente dicte la respectiva orden de excarcelación. Este derecho no suele ser ejercido efectivamente ya que, dentro de los Centros de privación de libertad, la persona reclusa debe esperar que se lleve a cabo un trámite administrativo que suele retrasar su salida del lugar, vulnerándose lo contemplado bajo este derecho.

Ahora, nos preguntamos si es necesaria o no la existencia de la boleta de excarcelación, y concluimos en que administrativamente lo es, pero constitucionalmente no lo es, el trámite administrativo no debe anteponerse a las resoluciones o sentencias que dictaminan una orden de excarcelación, debe primar el principio de celeridad. El derecho a la libertad inmediata no debería suponer una exigencia, el sistema judicial y penitenciario deben otorgar todas las facilidades para su efectivo goce, pero lamentablemente el sistema carcelario no ha logrado proteger y garantizar efectivamente los derechos de las personas privadas de libertad, por lo tanto, los derechos de los cuales gozan este grupo de atención prioritaria son ejercidos parcialmente, enfrentándose con dificultades como el hacinamiento, la intimidación, y a funcionarios corruptos, lo que lleva inmerso la restricción de varios derechos, los mismos que no son restituidos ni reparados integralmente, como podemos observar de las respuestas

obtenidas, la reparación integral es un derecho que el sistema judicial no efectiviza de forma inmediata, la libertad es un derecho que lleva implícito el ejercicio de otros derechos, y una vez vulnerado no logra ser resarcido totalmente.

## Capítulo V

### 5.1.Propuesta

La orden de excarcelación es un requisito y para ser más específico, es el único requisito que se necesita para que una persona privada de libertad, sea liberada del centro de detención en el que se encuentre recluido. Al menos esta es la utopía que nos vende el Estado a través del Código Orgánico Integral Penal, que es la norma que rige ese procedimiento de excarcelación, pero en la práctica nos encontramos con una situación jurídica que nos pone a pensar si realmente se cumple con lo establecido en la norma penal, que por cierto es taxativa y debe cumplirse al pie de la letra, en todo el sentido literal de la ley. La boleta de excarcelación, ¿es un requisito indispensable?, a mi parecer no lo es. La boleta de excarcelación no es mas que una comunicación escrita, un mero trámite administrativo que no debería estar por encima de la Libertad de un ciudadano. Si bien es cierto, es necesario tener un control administrativo al respecto, algo que permita constatar que se está cumpliendo con los protocolos, no por ello debemos confundir la Orden de un Juez con la Boleta que es un oficio plasmado en un trozo de papel, que sirve para notificar a la autoridad del centro de privación de libertad, debiendo para ello hallarse una manera en la que se cumplan los protocolos, quede constancia de lo dispuesto pero sin que se vulneren derechos tan importantes como es el derecho a la Libertad, al debido proceso y los principios establecidos en la constitución.

Mi propuesta es sencilla pero eficaz, y ha sido discutida con cada uno de los expertos jurídicos que han sido entrevistados en mi investigación, y externamente con juristas reconocidos que forman parte de la administración de las cárceles de Guayaquil, quienes han mostrado estar de acuerdo con mi propuesta, porque es una solución viable, legal y justa que se puede y se necesita implementar ya; es por eso que mi propuesta es que, al momento de

que el privado de libertad es puesto ante la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica, o a su vez, al momento que la autoridad competente tome conocimiento de la situación jurídica del procesado, quienes se encargan de su traslado o de su custodia, deben llevar toda la documentación que se requiera administrativamente para la excarcelación de los PPL, y en la misma audiencia debe efectivizarse dicha excarcelación, para así evitar que el PPL sea devuelto o retenido en el Centro de Privación de libertad, por más tiempo del que amerita. Si bien es cierto existe la boleta de excarcelación electrónica, que permite que el privado de libertad pueda salir libre en un tiempo más corto del que se podía antes, ningún ciudadano debe permanecer o continuar retenido luego de emitida la Orden de excarcelación por la Autoridad competente, aun si fueran sinónimos Orden y Boleta, la libertad de un ser humano y la aplicación de la justicia jamás debe estar condicionada a un pedazo de papel.

Los PPL son responsabilidad del Estado y grupo de atención prioritaria, por ende, se debe fiscalizar el trabajo de los funcionarios a cargo, priorizar los trámites correspondientes a órdenes de libertad, y ejecutar medidas que efectivicen la celeridad del mismo, porque si no se toma medidas correctas para asegurar el cumplimiento de los derechos de los PPL, estos van a terminar siendo abusados de alguna manera por quienes ejercen el Poder Punitivo del Estado, por ende, debe hallarse la forma en que las PPL, una vez que recuperan su libertad, sean puestas en libertad de forma inmediata, y en el preciso momento debe resolverse la situación administrativa que sea necesaria, más no después, porque por ello es que la corrupción toma parte en el asunto y para poder efectivizar la orden de excarcelación de los privados de libertad que fueron absueltos por la autoridad competente, estos se ven obligados a incurrir en sobornos y a pagarle a los funcionarios que vulneran sus derechos y lo mantienen privados de su libertad ilegalmente, para poder gozar de un derecho que es suyo, que nadie debería menoscabar.

Adicional a esto, cuando el derecho de los PPL es vulnerado, se debe tener un protocolo de sanciones para los funcionarios que lo mantuvieron retenido ilegal, ilegítimay arbitrariamente, para que sean separados de la institución y la corrupción sea combatida a la vez. Sin olvidar que se deben adoptar medidas de reparación integral real, que no quede solo en letras, ya que solo devolverle la libertad al PPL no le devuelve las horas que estuvo ilegalmente detenido, así que de oficio, debe ordenarse la reparación integral, que incluya disculpas públicas por parte del funcionario trasgresor de derechos.

## Conclusiones

La Constitución de la República es garantista de derechos, precautela la protección de los derechos fundamentales y los protege por encima del cumplimiento de meras formalidades. El Código Orgánico Integral Penal es la norma que rige el derecho penal en el Ecuador, es una norma de carácter taxativo, es decir, que se aplica al estricto sentido de la ley expresa, y se interpreta de la misma manera, y en caso de tener una interpretación variada, se debe aplicar al sentido más favorable al Reo; es ese mismo código el que establece que, cuando una persona es declarada en libertad, esta debe ser puesta en libertad de manera inmediata, ya que basta la sola orden de excarcelación que emite la autoridad competente, como único requisito para la liberación de una PPL; por lo tanto, esta formalidad administrativa como lo es la boleta de excarcelación, no debería ser un requisito adicional, ya que si de alguna forma contribuye a que la parte administrativa se mantenga bajo control, de ninguna manera ayuda a la protección de los derechos, más bien los restringe y conlleva a que la privación ilegal de libertad de un ser humano, sea una realidad que se repite constantemente de forma arbitraria en los centros privativos de libertad del país, y da paso a que los funcionarios corruptos tengan la oportunidad de someter ilegalmente al PPL, valiéndose de la exigencia de la boleta, para que paguen cantidades de dinero arbitrarias e ilegales por acelerar y no retardar el trámite de la excarcelación que realmente no necesita impulso de las partes, sino respeto y protección por el Estado a través de quienes ejercen el poder, para que así los derechos de las personas privadas de libertad no sean un negociado de la corrupción. En conclusión, tal como lo expusimos en nuestros objetivos de investigación, por supuesto que se vulneran los derechos de libertad de las personas retenidas, como hemos expuesto en el caso analizado a lo largo de toda esta investigación, que nos deja más que claro que, aun teniendo orden y boleta de excarcelación, el procesado fue retenido por un periodo más de tiempo del que legalmente le correspondía cumplir, es decir, no fue puesto en libertad

inmediata, y no fue reparado integralmente por esa vulneración de sus derechos, ni el funcionario responsable fue sancionado, inobservando la normativa penal vigente, y en consecuencia vulnerándose el Debido Proceso.

## Recomendaciones

La norma penal debe ser revisada exhaustivamente por los legisladores, porque no podemos seguir permitiendo la transgresión de derechos como pasa hasta ahora, así que debe hacerse un análisis socio jurídico y sobre todo un acto de conciencia que permita determinar cuál es la mejor decisión para acabar con esta vulneración. Por un lado, se puede tomar en consideración nuestra propuesta en este trabajo de investigación, así como también se puede tomar como alternativa la de reformar el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a los requisitos para la excarcelación de una persona privada de libertad, añadiendo además de la orden, también la boleta de excarcelación como un requisito necesario, y de esa manera pretender que es legal que se retenga a un ciudadano hasta que se emita la correspondiente boleta.

Sin embargo, debo indicar que esa reforma técnicamente, complicaría aún más la situación jurídica de los privados de la libertad, en el sentido que normaría o legalizaría el camino para la vulneración de derechos como ya hemos analizado, además tampoco ayudaría a la erradicación de la corrupción, por lo tanto para mí no es una opción viable, porque sería darle un mecanismo de defensa a los funcionarios que corrompen el sistema pidiendo coimas para acelerar el proceso de excarcelación que debe ser rápido y eficaz sin necesidad de que las partes lo impulsen, considerando que el tiempo de vida no se recupera nunca, ni existe medida que compense o que permita recobrar el tiempo que se permaneció justa o injustamente privado de libertad. En tal virtud, mi recomendación es que se tomen medidas como las mencionadas en mi propuesta, para que los privados de libertad sean puestos de manera inmediata en libertad, y no se vulneren sus derechos que el Estado hasta ahora por falta de interés no resarce al no establecer mecanismos eficaces para atender a este grupo vulnerable que bajo el imperio de la ley ya han pagado su pena con la sociedad.

## Referencias Bibliográficas

- Abalde Paz, E., & Muñoz Cantero, M. (1992). *Metodología Educativa I. Xornadas de Metodoloxia de Investigación Educativa*. España: Universidade da Coruña, Servizo de Publicacions. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2183/8533>
- Abreu, J. L. (2014). El método de la Investigación. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 195-204.
- ACNUDH. (2019). *Preguntas y respuestas para entender el concepto y alcance del derecho a la libertad de expresión*. Paraguay: Naciones Unidas Derechos Humanos Paraguay.
- Andrade Guambaña, J. J. (2006). *La presunción de inocencia en el derecho penal ecuatoriano*. Cuenca: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Balseca, C. F. (2016). *Los delitos de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y la inaplicabilidad de la conciliación*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Balsells Cid, M. (11 de noviembre de 2014). *El Jurista*. Obtenido de Diferencias entre el principio de inocencia y el principio in dubio pro reo: <http://www.eljurista.eu/2014/11/11/diferencias-entre-el-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-y-el-principio-in-dubio-pro-reo/>
- Barnés, J. (1994). Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario. *Revista de administración pública*, 495-538.
- Beltrán, A. (2019). *Aplicación de la conciliación en delitos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar y la rehabilitación social del infractor*. Ambato: Universidad de los Andes.
- Carbajal, J. A. (2000). *Estudios Constitucionales*. México: Editorial Porrúa.

- Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. (M. Carbonell, Ed.) Quito: V&M Gráficas. Obtenido de <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>
- Cardoso, M., Kuceski, A., & Pedernera, L. (2007). *Libertad Procesal: Una garantía constitucional*. Argentina: Universidad Nacional de La Pampa.
- Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM). (2008). *El derecho al trabajo*. Ginebra: Imprimerie du Lion.
- Collantes, E., & Copara, E. (2013). *Eficacia probatoria de la prueba en materia penal*. Latacunga: Universidad Técnica de Cotopaxi.
- Collier, D. (1993). Método Comparativo. *Revista uruguaya de ciencia política*, 21-46.
- De la Rosa Rodríguez, P. I. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema penal en México. *Alter Enfoques Críticos*, 61-79.
- Derecho Ecuador. (19 de Septiembre de 2017). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Garantía del debido proceso: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>
- Enciclopedia Jurídica. (01 de enero de 2020). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/orden/orden.htm>
- Erazo, M. J. (2017). *La boleta de excarcelación y su aplicación*. Quevedo: UNIANDES.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- González Merlano, G. (2014). *La libertad religiosa y la libertad de conciencia*. Uruguay: Universidad Católica del Uruguay.
- Gozaíni, O. (2004). *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. (2002). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. México: Editorial Porrúa.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2011). *Minuta INDH Sobre Indulto*. Chile: INDH.

- Jaén Vallejo, M. (1989). *La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia en la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Akal.
- Jurista. (07 de Enero de 2020). *Jurista del Futuro*. Obtenido de El concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo: <http://juristadelfuturo.org/el-concepto-de-duda-asociado-al-principio-in-dubio-pro-reo/>
- Lopez Monroy, J. (2003). *Sistema Jurídico del common law*. Ciudad de Mexico: Porrúa.
- Loreto, J. A. (18 de Mayo de 2018). *PRODAVINCI*. Obtenido de Libertad sojuzgada: Orden de excarcelación vs. Boleta de excarcelación: <https://prodavinci.com/libertad-sojuzgada-orden-de-excarcelacion-vs-boleta-de-excarcelacion/>
- Morales, O. A. (2003). *Fundamentos de la investigación documental y la monografía*. Mérida: Universidad de los Andes.
- Moreira, A. (18 de Diciembre de 2013). *Metodología de la investigación*. Obtenido de Estudios de la investigación científica: <http://estudiosdelainvestigacioncientifica.blogspot.com/2013/12/estudio-de-alcance-explicativo.html>
- Murillo Rugel, J. (2015). *Código Orgánico Integral Penal en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Jonathan Willie Murillo Rugel.
- Organización de las Naciones Unidas. (25 de julio de 2013). *Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe*. Obtenido de Corrupción en el contexto penitenciario en la República de Panamá: [https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion\\_4/Opinion\\_Consultiva\\_004-2013.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_4/Opinion_Consultiva_004-2013.pdf)
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Obtenido de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>

Pfeffer Urquiaga, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*, 465-474.

Pinedo, M. (2016). *Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú*. Lima: Vocabulario Jurídico.

Quintanilla, E. A. (2017). *La fijación de audiencias en segunda instancia en las contravenciones de tránsito con pena privativa de libertad, vulnera el derecho de libertad*. Quevedo: UNIANDES.

Ramos Chagoya, E. (01 de Julio de 2008). *GestioPolis*. Obtenido de Métodos y técnicas de investigación:  
[https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/48130436/Metodos\\_y\\_tecnicas\\_de\\_investigacion\\_\\_GestioPolis.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DMetodos\\_y\\_tecnicas\\_de\\_investigacion.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKI](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/48130436/Metodos_y_tecnicas_de_investigacion__GestioPolis.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DMetodos_y_tecnicas_de_investigacion.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKI)

Real Academia Española. (30 de diciembre de 2019). *Real academia española*. Obtenido de <https://dle.rae.es>

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (s.f.). *Red-DESC*. Obtenido de El derecho a la educación: <https://www.escribnet.org/es/derechos/educacion>

Rodríguez Cepeda, B. (2006). *Metodología Jurídica*. México D.F.: Oxford University Press México S.A.

Sánchez Bringas, E. (1997). *Derecho Constitucional*. México: Editorial Porrúa.

- Simaz, A. (2014). PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA POSIBILIDAD DE INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY SUSTANTIVA. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 49-72. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20170308\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf)
- Unidad Editorial Información Económica S.L. (05 de Marzo de 2020). *Expansión*. Obtenido de Principio in dubio pro reo: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-in-dubio-pro-reo.html>
- Velásquez, S. (2008). *Prisión Preventiva y Constitución del Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Zavala Baquerizo, J. (s.f.). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Olmedo Vélez Fuentes, con C.C: # 0914250956 autor(a) del trabajo de titulación: **LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD DE PERSONAS CON BOLETA DE EXCARCELACIÓN Y LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 04 de junio de 2021

f. \_\_\_\_\_



Nombre: Olmedo Vélez Fuentes

C.C: 0914250956



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD DE PERSONAS CON BOLETA DE EXCARCELACIÓN Y LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO</b>		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Vélez Fuentes Olmedo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir /Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26-05-2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	90
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	La tutela efectiva de los derechos y el proceso.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Boleta, Privación Ilegal, Libertad, Excarcelación.		

#### **RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):**

La privación de libertad puede ser legal o ilegal. Es legal cuando está amparada por la norma y por una orden legítima de la autoridad competente que disponga la detención, así como es ilegal cuando, en contra de lo establecido por la ley, la persona está privada de su libertad sin orden expresa que lo hubiere autorizado. En este caso tenemos como requisito para liberar a una persona retenida en un centro de privación de libertad, la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente, la cual puede ser oral o escrita; sin embargo, hemos determinado que, en la vida diaria, se necesita como requisito esencial para la liberación de un preso, la boleta de excarcelación, que es la orden misma pero escrita y dirigida al director del centro de retención de libertad. Por lo tanto, en esta investigación vamos a demostrar la existencia de la vulneración al debido proceso penal cuando se retiene a una persona que ya tiene orden de excarcelación y no es puesta en libertad inmediata. Esta investigación se desarrolla en cinco capítulos con un enfoque cualitativo, utilizando métodos como el inductivo, descriptivo y analítico comparativo; obteniendo resultados relevantes como la existencia de la corrupción en el sistema carcelario, lo cual, nos

permite concluir que realmente existe la vulneración del debido proceso en nuestro objeto de estudio, y en todo el sistema carcelario, para lo que proponemos conclusiones y recomendaciones que nos ayuden a evitar la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0989831577	E-mail: ovelezf@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Ing.Andrés Isaac Obando</b>	
	<b>Teléfono:</b> 0982466656	
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com	

#### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	